



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRIQUEZ Y OTROS

PARTES INCIDENTISTAS: ALICIA RUIZ MARTINEZ Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ALCALDÍA XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, en sesión privada de esta fecha, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**; **resuelve fundado** el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por las partes incidentistas, por tanto, se tiene por **incumplida** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas.

Ambos dictados en los autos del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa por cuanto hace al **Pueblo de Santa María Tepepan**, en la Demarcación Territorial Xochimilco.

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de la cadena impugnativa.

1.1 Juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, habitantes de la entonces Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del otrora Jefe de la referida demarcación territorial, de emitir la Convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales de los Pueblos Originarios correspondientes de **Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas**, y de las colonias que conforman la coordinación territorial de **Huichapan**, todos pertenecientes a la referida delegación².

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, este *Tribunal Electoral* resolvió el juicio de la ciudadanía **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

1.3 Publicación y emisión de la Convocatoria. El tres de febrero

² En adelante *Convocatoria*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. Juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2.1 Presentación de las demandas. A fin de impugnar la *Convocatoria*, integrantes de diversos Pueblos Originarios, correspondientes a la Delegación Xochimilco presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³ en las fechas que a continuación se señalan:

Expediente	Fecha de presentación	Pueblo y/o Colonia
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan.
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero	Santa Cruz Xochitepec
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero	San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero	San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acapulco, Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Tepepan, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco.

³ En adelante *juicio de la ciudadanía*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁴. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

3. Cumplimiento de la ejecutoria.

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia. El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la ejecutoria de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, informó⁶ sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria.

Al efecto acompañó la ***Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco***⁷.

3.2 Escritos sobre el cumplimiento de sentencia. El once de julio, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos signados por diversas personas habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa** de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas

⁴ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente, al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*

⁶ Visible a foja **146** del cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

⁷ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁸. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por **incumplida la sentencia** de veintiocho de marzo, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

4.1 Promoción de Incumplimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el incumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco y del *Instituto Electoral*.

4.2 Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁹. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal*

⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Electoral emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al Instituto Electoral.

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación, sin obtener respuesta alguna.

Por lo que, se ordenó al citado Jefe Delegacional, así como, al Instituto Electoral llevaran a cabo los actos los tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de Incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos plenarios de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco.

5.2 Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios**

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque el *Instituto Electoral*, además de que fue el encargado de realizar la investigación ordenada en la ejecutoria de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, elaboró, el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las asambleas comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las asambleas comunitarias y el formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistratura Instructora requirió nuevamente a la Alcaldía de Xochimilco para que, en un plazo de cinco días hábiles informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Director Jurídico de la Alcaldía Xochimilco, el veintiocho siguiente, informando de las acciones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.

6.1. Escritos sobre cumplimiento de sentencia. El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro, veintinueve, **treinta de enero**, siete y trece de febrero, todos de dos mil diecinueve, se recibieron en este *Tribunal Electoral* diversos escritos de incumplimiento de sentencia signados por personas habitantes de los pueblos de Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, **Santa María Tepepan**¹¹, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, Santa María Tepepan y Santa Cecilia Tepetlapa.

¹¹ Respecto del **Pueblo de Santa María Tepepan** promovieron las siguientes personas: David Guerrero Hdz; Silvestre Rene López; Alicia Ruiz Martínez; María del Carmen Alvarado C.; Alfonso Ibarra del Valle; Leonel Ibarra del Valle; Leticia Vilchis M.; Luz María (ilegible) B.; Elizabeth (ilegible) Arriaga; Emigdia Vázquez Juárez; Brenda Leticia Sánchez Vázquez; María Torres F.; Leticia Palacios F.; Pilar Martínez; Alejandro Ortiz González; José Asunción Flores Venegas; Minerva Hernández Trejo; Ma. Elena Martínez Hidalgo; Norberto Guevara García; Jorge Romero Hernández; Jazmín Guevara Becerril; Flor Becerril Romero; Ana González Pérez; Angélica Flores García; Aura Kasandra Durán Flores; Zaira Karina Durán Flores; Luis Felipe Flores Hernández; Isabel Flores Bermúdez; Isabel Guadalupe Bermúdez (ilegible); Ana Ma. Tolsá Gómez T.; Victoria Patiño Baz; Alfonso Nava G.; Virginia Toledo Álvarez; Flores Islas Sandra Luz; Casimiro Flores V.; Sarahí Martínez Mtz; Amalia Marisol Saldívar; Pablo Flores Islas; Magnolia Hernández Salas; Patricia (ilegible) de la V.; Eva Flores Venegas; Javier Flores Venegas; Anahí (ilegible) Maldonado; Miguel Alcalá Molina; Bruno Venegas Ruiz; Isaura Santana Carbajal; Eva María Flores Islas; Héctor Palacios Becerril; Laura Fuentes Becerril; Ma. Janet Meneses Canales; María Elena Palacios Reyes; Rosario Lucero Sánchez O.; María de Lourdes Flores Venegas; López Peña Alberto; Roberto Muñoz Cruz; Hernández Romero Cinthya A.; Hernández Romero Daniela; Rubén Calva Segoviano; Reyes Gonzaga Guadalupe; Librado Fuentes F.; Lorenzo García P.; Marco Antonio García Pérez; Julia Hernández Flores; Romero Hernández Ma Elizabeth; Juana Castañeda de la R.; Jovita Fuentes Romero; Teresa de la Cuesta Chavira; Alicia Romero Hernández; Leonila Romero Hernández; Delfino Hdez; Anel González Hernández; María del Refugio Reyes B.; Rosa Isela Escalante Rosa; Bryan Santillán Escalante; Aaron Santillán Escalante; Eduardo Becerril Fuentes; Guadalupe Rosas; Lucía Hernández; Carlos Rosa; Katia Sánchez García; Rosa Ma. Sánchez Hdz; Teresa Hdz Flores; Silvia Villavicencio V.; Pedro Sánchez Hdez; Erika Chávez Guerrero; José Víctor Sánchez Hernández; Fuentes Chávez Guadalupe; Fuentes Chávez César Enrique; Fuentes Hernández Humberto; Chávez Guerrero María del Carmen; Fuentes Monserrat; Sergio Fuentes Hdz; Ignacia Tlapechco Hernández; Adrián Fuentes Tlapechco; Fuentes Tlapechco Sergio Isai; José Antonio Sánchez Hernández; Arturo Hernández Reyes; Juana Leuma García Cornejo; Jonathan Sánchez García; Higinio Hdez Salas; Marcos Hdez Flores; (ilegible); Víctor Sánchez Chávez; Ma. Antonia Chávez; Anayeli Becerril Mancilla; Carmen Becerril Mancilla; María Elena Gutiérrez Becerril; José Mauricio Cortés; Ernesto Soriano; Lourdes García; Ailton Cortés Hernández; José Guadalupe Cortés Chávez; Ibeth Karina Chávez Guerrero; Antonio Batista Cervantes; Carmen Enrique Chávez Castro; Karla Brygit Hernández Cortés; María del Socorro Cortés Chávez; Carmen Venegas Martínez; Margarita Baez Salazar; Elisa Palacios Vázquez; Ma. de Lourdes (ilegible) Palacios (ilegible); Narnia Nava Chávez; Deyanira Yolotzin Olvera Nava; Yesenia Paredes Maciel; Ma. Luisa Espinoza C.; Herlinda Bustos R. y Ariana Hernández S.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

A través de dichos escritos, las partes incidentistas realizaron diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mismas con las que se dio vista al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que manifestaran lo que en Derecho correspondiera; lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistratura Instructora.

6.2 Requerimiento respecto de los pueblos no controvertidos.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de los pueblos **San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, Huichapan, Santa María Tepepan y Santa Cecilia Tepetlapa** de la demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente y acordado por la Magistratura Instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto General TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* ordenó la apertura y resolución de un Asunto General con los escritos presentados por las personas habitantes del pueblo de Santa María Tepepan, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos, por lo que se estimó que

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

los mismos no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.¹²

Asimismo, derivado de las peticiones formuladas, se ordenó a las autoridades responsables dieran respuesta por escrito, de manera fundada y motivada, a los siguientes planteamientos:

- a. La participación de cualquier persona asesora acreditada por las Autoridades Tradicionales de dicho pueblo originario; y;
- b. Se vincule a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, para que contribuyeran al desarrollo del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

6.4. Diligencia de desahogo de prueba. Mediante diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de un disco compacto que adjuntó la *Alcaldía* a su escrito de ocho de febrero de la misma anualidad.

6.5 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia.

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente en que el *Instituto Electoral* **recabó** la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la *Alcaldía* y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos

¹² Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

6.6 Cumplimiento del Asunto General TECDMX-AG-005/2019.

El quince de marzo de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* resolvió tener por cumplido lo que se ordenó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente en comento¹³.

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

7.1 Impugnación del Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. Inconformes con lo determinado en el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, diversas personas habitantes de los pueblos de la *Alcaldía* interpusieron, en fechas distintas, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁵, ante la *Sala Regional*¹⁶.

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios de la ciudadanía SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo impugnado**, dejando subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía* de Xochimilco.

¹³ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

¹⁴ En adelante *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

¹⁵ En adelante *juicios para la protección*.

¹⁶ Los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes **SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019** del índice de la referida *Sala Regional*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, ordenó remitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

7.3 Remisión de constancias por parte de la *Sala Regional*. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional Ciudad de México* remitió a este *órgano jurisdiccional* las constancias que fueron motivo de análisis en el *juicio para la protección SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, a fin de que este *Tribunal Electoral* resuelva lo conducente en términos de lo ordenado en la referida sentencia.

7.4 Recepción de constancias del *Tribunal Electoral*. En la misma fecha, se recibieron en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* las constancias remitidas por la *Sala Regional* a fin de que se determine lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

7.5 Remisión de constancias a la Magistratura Instructora. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación respectiva que formó parte del *juicio para la protección SCM-JDC-069-2019 y Acumulados*, a fin de resolver en su momento lo que en derecho procediera.

7.6 Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la Magistrada Instructora acordó la apertura de un



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial de Xochimilco, a fin de resolver lo conducente por cada uno.

7.7. Comparecencia de diversas Autoridades Tradicionales.

Por escritos de treinta de abril de dos mil diecinueve, diversas personas que se ostenta como Autoridades Tradicionales del **Pueblo de Santa María Tepepan**, solicitaron se les diera vista con copia de toda la documentación ofrecida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* relacionada con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por cuanto hace al pueblo respectivo.

8. Incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santa María Tepepan.

8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por las partes incidentistas el treinta de enero de dos mil diecinueve, y ordenó se requiriera al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que proporcionaran información a fin de localizar a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

Asimismo, respecto a los escritos signados por diversas personas que se ostenta como Autoridades Tradicionales, y que solicitaron se les diera vista con la documentación de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, se les requirió para que acreditaran la calidad con la que se ostentaban.

8.2 Desahogo por parte del *Instituto Electoral*. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento precisado en el apartado que antecede, solo por cuanto hace al Consejo del Pueblo, toda vez que, no contaba con un registro de Autoridades Tradicionales, sin embargo, remitió copia certificada del oficio **DD25/194/2019** del cual, se desprendían algunas de las Autoridades Tradicionales por pueblo.

8.3 Solicitud de ampliación por parte de la *Alcaldía*. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, solicitó una prórroga de cinco días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento de siete de mayo, misma que le fue concedida mediante proveído de quince de mayo siguiente.

8.4. Desahogo de requerimiento de Autoridades Tradicionales. Por escritos de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, diversas Autoridades Tradicionales¹⁷ desahogaron el requerimiento formulado el siete de mayo de dos mil diecinueve, por esta Magistratura aportando documentación con la que acreditaron su calidad de autoridad tradicional del pueblo de **Santa María Tepepan**.

8.5 Vistas a las personas integrantes del Consejo del Pueblo. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a dar vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**¹⁸ con la documentación que en su momento fue remitida

¹⁷ José Víctor Sánchez Hernández, Francisco Javier Chavira Fuentes y Carlos Martel Franco, todos en su presunta calidad de Comisionados del Panteón; Alejandro Sánchez Molina y Alejandro Sánchez Fuentes, ambos en su presunta calidad de integrantes de la Mayordomía, todos del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

¹⁸ Sabas Campa Chávez, María de Lourdes Romero Briseño, José Antonio Servín Aguilar, Dulce María Vilchis Fuentes, Emmanuel Cuahtepitzi Fuentes, Margarita Peña Cardoso, Jorge Nava Ibáñez, Roberto Palomo Regino, Nallely López Romero, todos en su calidad de Integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

por la *Alcaldía* y el referido *Instituto*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.6 Desahogo por parte de la *Alcaldía*. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, desahogó el requerimiento hecho mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, del cual se desprende información tanto del Consejo del Pueblo, como de las Autoridades Tradicionales, del pueblo de **Santa María Tepepan**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

8.7 Vistas a las Autoridades Tradicionales. En la misma fecha se procedió a dar vista a las Autoridades Tradicionales del pueblo de **Santa María Tepepan**¹⁹, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información

¹⁹ Sabas Campa Chávez, en su presunta calidad de Coordinador de Concertación Comunitaria; Luis Cortés Becerril, en su presunta calidad de Mayordomo de fiestas patronales; Margarita Peña, en su presunta calidad de persona miembro de Ejidatarios de Santa María Tepepan; Juan José Martínez Galicia, en su presunta calidad de Coordinador del Comité Ciudadano San Juan Tepepan; Miguel Agustín Rosales Fuentes, en su presunta calidad de Autoridad Tradicional; Montserrat Reséndiz Corona, en su presunta calidad de Mayordoma de las fiestas patronales; Rosario Fuentes Hernández, en su presunta calidad de Comisionada que coordina el comercio local; María Guadalupe Gómez Chávez, en su presunta calidad de Tesorera de la Comisión del Panteón; José Víctor Sánchez Hernández, en su presunta calidad de integrante de la Comisión del Panteón; Francisco Javier Chavira Fuentes, en su presunta calidad de integrantes de la Comisión del Panteón y/o Mayordomo; Carlos Martel Franco, en su presunta calidad de integrante de la Comisión del Panteón; Miguel Ángel Toledo Morales, en su presunta calidad de Presidente de la Comisión de las Mañanitas; Leonel Bustamante Cabello, en su presunta calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal; Rosa María Rosas Vázquez, en su presunta calidad de Ejidataria e integrante de la Comisión del Panteón; Alejandro Sánchez Fuentes, en su presunta calidad de Mayordomo de las fiestas patronales; y Alejandro Sánchez Molina, en su presunta calidad de Mayordomo.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

que contribuyera a la resolución del presente incidente, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, y tener la certeza de que todas las Autoridades Tradicionales y/o Consejo del Pueblo que no hubiesen sido enlistadas en el acuerdo respectivo y/o no se contara con el domicilio para ser notificadas, pero que se encontraran vinculadas con el cumplimiento de la sentencia por cuanto hace al pueblo de **Santa María Tepepan**, se ordenó publicitar dicho acuerdo en los lugares de mayor afluencia del pueblo, a fin de que, de ser el caso, aportaran los elementos que estimaran pertinentes para su valoración en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

Asimismo, en la misma fecha se **requirió** al titular de la *Alcaldía*, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuales habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional* a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

8.8. Desahogo de vista de autoridad tradicional. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, **Jorge Nava Ibáñez**, quien se ostentó como integrante del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**, desahogo la vista otorgada mediante proveído de diecisiete de mayo de la misma anualidad, haciendo de conocimiento de este *Tribunal Electoral* que, desde el veintidós de octubre de dos mil diecisiete, en el pueblo ya se había llevado a cabo la elección de su autoridad tradicional recayendo dicho nombramiento en **Miguel Agustín Rosales Fuentes**.



8.9. Requerimiento al Coordinador de Concertación Comunitaria del Pueblo. En la misma fecha, la Magistratura Instructora requirió a **Sabas Campa Chávez**, quien se ostenta como Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**, para que remitiera copia legible del Acta de Asamblea levantada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la que se eligió la figura de Coordinador Territorial auxiliado por una Comisión de Vigilancia en el pueblo.

8.10. Vistas a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con la documentación remitida por **Jorge Nava Ibáñez** el veinticuatro de mayo de la misma anualidad, se dio vista a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan** a fin de que manifestarán lo que a su derecho convenga respecto a proceso de elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como nueva autoridad tradicional.

Asimismo, se requirió a diversas Autoridades Tradicionales, a integrantes del **Comité Electoral** encargado de la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como nueva autoridad tradicional, informarán el nombre y firmas de las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo que participaron en la designación de dicha persona como Coordinador Territorial.

Finalmente, se requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que rindieran un informe sobre proceso de elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como nueva autoridad tradicional.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

8.11. Actas Circunstanciadas. Mediante diligencias de veintinueve de mayo de de dos mil diecinueve, personal de Actuaría de este *Tribunal Electoral* llevó a cabo el levantamiento de las actas circunstanciadas relativas a la fijación, en los principales puntos del pueblo de **Santa María Tepepan**, del contenido del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

8.12. Informe sobre el cumplimiento por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*. El treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, respectivamente, informaron a este *Tribunal Electoral* los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoría de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

8.13. Manifestaciones de un integrante del Consejo del Pueblo. El tres de junio de dos mil diecinueve, **Jorge Nava Ibáñez**, en su calidad de integrantes del Consejo del Pueblo, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** en el sentido de indicar que ya se realizó el proceso comunitario de elección de Coordinador Territorial por usos y costumbres en el pueblo de **Santa María Tepepan**.

8.14. Manifestaciones de diversas Autoridades Tradicionales. El siete de junio de dos mil diecinueve, **José Víctor Sánchez Hernández, Carlos Martel Franco, Francisco Javier Chavira Fuentes, y Luis Ibáñez**, en su presunta calidad de Comisionados del Panteón del Pueblo de **Santa María Tepepan**, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** en el sentido de indicar que no puede ser vinculada dicha persona al cumplimiento de la ejecutoria como autoridad tradicional por trabajar para la *Alcaldía*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Asimismo, en la misma fecha **Leonel Bustamante Cabello**, en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Tepepan; **Rosa María Rosas Vázquez**, en su calidad de integrante de la Comisión del Panteón “Tlalmanco”, **Margarita Peña Cardoso**, en su calidad de Presidenta del Comisariado Ejidal, todos del pueblo de **Santa María Tepepan**, comparecieron a juicio a fin de manifestar que no reconocen la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como autoridad tradicional del pueblo.

Por otro lado, en la misma fecha, **Luis Antonio Rosales Fuentes**, en su calidad de ciudadano; **Jorge Nava Ibáñez**, en presunta calidad de integrante del Consejo del Pueblo; **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, en su presunta calidad de Coordinador Territorial; todos del pueblo de **Santa María Tepepan**, desahogaron la vista que se les dio mediante proveído de veintisiete de mayo de la presente anualidad.

8.15. Desahogo del *Instituto Electoral*. El diez de junio de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de indicar que la última asamblea en la que participó dicha autoridad administrativa fue la de trece de enero de dos mil diecinueve, sin que haya participado en alguna otra.

8.16. Desahogo de los integrantes del Comité Electoral. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, diversas personas integrantes del presunto **Comité Electoral**²⁰ encargado de la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como nueva

²⁰ Alejandro Ortiz González, María Elena Martínez Hidalgo, Ana González Pérez, Víctor Sánchez Chávez e Irma Palacios Rodríguez.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

autoridad tradicional del **Pueblo de Santa María Tepepan**, desahogaron el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de no reconocerle a dicha persona su calidad como Coordinador Territorial.

8.17. Desahogo de diversas Autoridades Tradicionales. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, **Luis Antonio Rosales Fuentes**, en su presunta calidad de ex representante del candidato al cargo de la Coordinación Territorial; **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, en su presunta calidad de Coordinador Territorial, y **Jorge Nava Ibáñez**, en su presunta calidad de integrantes del Consejo del Pueblo, desahogaron el requerimiento que les fue formulado por la Magistratura Instructora el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

E informaron que, respecto de la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, no obra testimonio de la participación oficial de las Autoridades Tradicionales o miembros del Consejo del Pueblo aprobando o convalidando determinaciones alcanzadas en las asambleas comunitarias.

8.18. Informe del *Instituto Electoral*. El uno de julio de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversas reuniones generadas con la *Alcaldía*, a fin de demostrar el cumplimiento de la ejecutoría de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**.

8.19. Requerimiento a las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo. El tres de julio de dos mil diecinueve, se requirió a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo para que remitieran a este *Tribunal Electoral*



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

copias legibles del Acta de Asamblea realizada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la que al parecer se eligió la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial auxiliado por una Comisión de Vigilancia.

Asimismo, se requirió se informará cuáles son los actos que se han realizado para determinar el proceso de elección del Coordinador o Coordinadora Territorial auxiliado por una Comisión de Vigilancia, partir de la asamblea de veintisiete de enero de dos mil diecinueve, y si ya se determinó el método de elección de dicha autoridad tradicional.

8.20. Actualización del catálogo de Autoridades Tradicionales. El diez de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral* copia certificada del oficio **IECM-DD25/296/2019** mediante el cual el titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 25, informa que, derivado del correo electrónico enviado por la Dirección General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, se había llevado a cabo una actualización del directorio de las Autoridades Tradicionales, entre otros, del pueblo de **Santa María Tepepan**.

8.21. Desahogo de diversas Autoridades Tradicionales. El doce de julio de dos mil diecinueve, **Margarita Peña Cardoso, Rosa María Rosas Vázquez, Leonel Bustamante Cabello**, desahogaron el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el tres de julio de dos mil diecinueve, en el sentido de indicar que si bien quedó como fecha para la realización de la Asamblea el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es que la misma no se llevó a cabo pues existió obstaculización

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

de los trabajos por parte de la Unión Comunitaria de Santa María Tepepan.

8.22. Desahogo del Coordinador del Consejo del Pueblo. El quince de julio de dos mil diecinueve, **Sabas Campa Chávez**, en su calidad de Coordinador del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**, desahogó el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, anexando copia legible del Acta de Asamblea llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

E informando los actos que se han realizado para determinar el proceso de elección del Coordinador o Coordinadora Territorial auxiliado por una Comisión de Vigilancia, partir de la asamblea de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

8.23. Requerimiento de domicilios al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía*. Toda vez que, de la documentación enviada por el *Instituto Electoral* el diez de julio de dos mil diecinueve, no se advirtió información suficiente para poder dar vista a las nuevas Autoridades Tradicionales del pueblo de **Santa María Tepepan**, el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora requirió al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que proporcionaran el domicilio, teléfono y cualquier otro dato para poder localizar a dichas personas.

8.24. Informes sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-069/2019 y Acumulados. El diecinueve de julio, nueve, trece, quince de agosto y dos de septiembre, todos de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* informaron a este *Tribunal Electoral* los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional el diecisiete de abril de dos mil diecinueve.



8.25. Requerimiento sobre usos y costumbres en la difusión a las convocatorias de las asambleas. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se requirió a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**, a fin de que proporcionaran toda la información respecto a la forma, lugares, plazos, términos y procedimientos, de acuerdo a sus usos y costumbres, para llevar a cabo la difusión de las convocatorias a las Asambleas para elegir la figura de la Coordinación Territorial.

8.26. Desahogo de Requerimiento sobre los domicilios de las nuevas Autoridades Tradicionales. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de julio de la misma anualidad, proporcionando la información relativa a los domicilios de las nuevas Autoridades Tradicionales.

8.27. Vista a las nuevas Autoridades Tradicionales. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se dio vista a las personas integrantes del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan como nuevas Autoridades Tradicionales del pueblo de **Santa María Tepepan**, para que manifestarán lo que a su interés conviniera respecto a los actos llevados a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

8.28. Nuevas vistas a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y Comité Ciudadano. El treinta y uno de julio y seis de agosto, ambos de dos mil diecinueve, **Miguel Agustín Rosales Fuentes** solicitó a este *Tribunal Electoral* que le reconozca su calidad como Coordinador

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Territorial Electo del **Pueblo de Santa María Tepepan**, dado que la *Sala Regional* en el diverso juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-158/2019**, le había reconocido ya dicha calidad.

Como consecuencia de ello, mediante proveídos de cinco y siete de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales e integrantes del Comité Ciudadano, todos del **Pueblo de Santa María Tepepan**, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la elección del Coordinador Territorial en comento.

8.29. Desahogo de requerimiento sobre usos y costumbres en la difusión a las convocatorias de las asambleas. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, diversas Autoridades Tradicionales del Pueblo de **Santa María Tepepan**²¹ desahogaron el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, proporcionando la información relativa a la forma, lugares, plazos, términos y procedimientos, de acuerdo a sus usos y costumbres, para llevar a cabo la difusión de las convocatorias a las Asambleas para elegir la figura de la Coordinación Territorial.

8.30. Desahogo a las nuevas vistas a las personas integrantes Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y Comité Ciudadano. El quince, dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, Autoridades Tradicionales y personas integrantes del extinto Comité Electoral del **Pueblo de Santa María Tepepan**,²²

²¹ Carlos Martel Franco, José Víctor Sánchez, y Francisco Javier Chavira Fuentes, en sus calidades de Presidente, Secretario y Vocal del Panteón; así como, Alejandro Sánchez Molina, Monserrat Reséndiz Corona, Luis Cortés Becerril y Alejandro Sánchez Fuentes, en su en su calidad de mayordomos, todos del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

²² Alejandro Ortiz González, María Elena Martínez Hidalgo, Ana González Pérez, Víctor Sánchez Chávez, en sus calidades de integrantes del extinto Comité Electoral; María Guadalupe G.CH, José Víctor Sánchez Hernández y Alejandro Sánchez M., en sus calidades de tesorera del Panteón, vocal del Panteón y mayordomo, respectivamente, Jorge Nava



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

desahogaron la vista que se dio mediante proveídos de cinco y siete de agosto de dos mil diecinueve, manifestando lo que a su interés convino respecto a la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, como Coordinador Territorial Electoral del pueblo.

8.31. Requerimiento a la *Alcaldía* respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial de cada pueblo o Colonia que integran Xochimilco. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía*, para que informara la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinaciones Territoriales de cada uno de los Pueblos y Colonias de Xochimilco.

8.32. Incumplimiento al requerimiento formulado a la *Alcaldía* y segundo requerimiento en relación a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ante el incumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído, lo cual se reservó hasta el momento en que se emitiera la presente resolución.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión a la *Alcaldía*, para que diera cumplimiento a lo solicitado en proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

8.33. Cumplimiento a lo solicitado a la *Alcaldía*, respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Por oficio sin número de veintiséis de septiembre de

Ibáñez, en su calidad de integrantes del Consejo del Pueblo y autoridad tradicional, así como, Roberto Palomo Regino, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento antes aludido, la *Alcaldía* informó lo conducente.

8.34. Elaboración de la resolución en el Incidente Ejecución de Sentencia. En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar la resolución en el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente y en su momento proponerla al Pleno de este *Tribunal Electoral*, a fin de que se determine lo conducente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa la resolución del presente Incidente de Ejecución de Sentencia compete al Pleno de este *Tribunal Electoral*, en virtud de que se trata de determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento de manera total a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁴; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal²⁵; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal²⁶.

²³ En adelante *Constitución Federal*.

²⁴ En adelante *Constitución local*.

²⁵ En adelante *Código local*.

²⁶ En adelante *Ley Procesal*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo anterior en atención a que, si bien este *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, también cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Además, que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público y, que sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número **24/2001**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”²⁸.

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, estableció que este *Tribunal Electoral* debe analizar las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades, lo anterior, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para

²⁷ En adelante *Sala Superior*.

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

elegir a la Coordinación Territorial o la figura que determine cada pueblo originario y colonia tradicional en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

De ahí la competencia para emitir resolución en el Incidente de Ejecución de Sentencia de manera separada respecto de una misma ejecutoria.

SEGUNDA. Legitimación e interés jurídico. Como quedó establecido en el apartado de antecedentes, las partes promoventes presentaron un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* estima que las y los ciudadanos promoventes del presente incidente cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el incidente de ejecución relacionado con el pueblo de **Santa María Tepepan**, al ser, en principio, un hecho notorio en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal* que **Norberto Guevara García** fue parte actora en los juicios identificados con las claves **TEDF-JLDC016/2017 y TEDF-JLDC-17/2017**.

Asimismo, las demás partes incidentistas cumplen con dichos requisitos ya que en los referidos medios de impugnación las ciudadanas y ciudadanos promoventes, se autoadscribieron como integrantes del pueblo de **Santa María Tepepan** de la demarcación territorial de Xochimilco, en términos de lo que dispone el artículo 20 fracción II de la *Ley Procesal*, normatividad que se estima aplicable al caso que nos ocupa al ser la vigente al momento en que se conoció de la presente controversia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Por otra parte, si bien del incidente de ejecución presentado el treinta de enero de la presente anualidad, se advierte que comparecen diversas ciudadanas y ciudadanos que no fueron partes actoras en los juicios que dieron origen a la sentencia cuyo cumplimiento se reclama²⁹, lo cierto es que, en el caso, dichas personas también cuentan con la legitimación e interés jurídico para promover el presente incidente, si se toma en consideración que el artículo 67 de la *Ley Procesal* faculta al Pleno de este *Tribunal Electoral* a exigir el cabal cumplimiento de sus resoluciones y sobre todo a que sean respetadas por las partes.

²⁹ David Guerrero Hdz; Silvestre Rene López; Alicia Ruiz Martínez; María del Carmen Alvarado C.; Alfonso Ibarra del Valle; Leonel Ibarra del Valle; Leticia Vilchis M.; Luz María (ilegible) B.; Elizabeth (ilegible) Arriaga; Emigdia Vázquez Juárez; Brenda Leticia Sánchez Vázquez; María Torres F.; Leticia Palacios F.; Pilar Martínez; Alejandro Ortiz González; José Asunción Flores Venegas; Minerva Hernández Trejo; Ma. Elena Martínez Hidalgo; Jorge Romero Hernández; Jazmín Guevara Becerril; Flor Becerril Romero; Ana González Pérez; Angélica Flores García; Aura Kasandra Durán Flores; Zaira Karina Durán Flores; Luis Felipe Flores Hernández; Isabel Flores Bermúdez; Isabel Guadalupe Bermúdez (ilegible); Ana Ma. Tolsá Gómez T.; Victoria Patiño Baz; Alfonso Nava G.; Virginia Toledo Álvarez; Flores Islas Sandra Luz; Casimiro Flores V.; Sarahí Martínez Mtz; Amalia Marisol Saldivar; Pablo Flores Islas; Magnolia Hernández Salas; Patricia (ilegible) de la V.; Eva Flores Venegas; Javier Flores Venegas; Anahí (ilegible) Maldonado; Miguel Alcalá Molina; Bruno Venegas Ruiz; Isaura Santana Carbajal; Eva María Flores Islas; Héctor Palacios Becerril; Laura Fuentes Becerril; Ma. Janet Meneses Canales; María Elena Palacios Reyes; Rosario Lucero Sánchez O.; María de Lourdes Flores Venegas; López Peña Alberto; Roberto Muñoz Cruz; Hernández Romero Cinthya A.; Hernández Romero Daniela; Rubén Calva Segoviano; Reyes Gonzaga Guadalupe; Librado Fuentes F.; Lorenzo García P.; Marco Antonio García Pérez; Julia Hernández Flores; Romero Hernández Ma Elizabeth; Juana Castañeda de la R.; Jovita Fuentes Romero; Teresa de la Cuesta Chavira; Alicia Romero Hernández; Leonila Romero Hernández; Delfino Hdez; Anel González Hernández; María del Refugio Reyes B.; Rosa Isela Escalante Rosa; Bryan Santillán Escalante; Aaron Santillán Escalante; Eduardo Becerril Fuentes; Guadalupe Rosas; Lucía Hernández; Carlos Rosa; Katia Sánchez García; Rosa Ma. Sánchez Hdz; Teresa Hdz Flores; Silvia Villavicencio V.; Pedro Sánchez Hdez; Erika Chávez Guerrero; José Víctor Sánchez Hernández; Fuentes Chávez Guadalupe; Fuentes Chávez César Enrique; Fuentes Hernández Humberto; Chávez Guerrero María del Carmen; Fuentes Monserrat; Sergio Fuentes Hdz; Ignacia Tlapechco Hernández; Adrián Fuentes Tlapechco; Fuentes Tlapechco Sergio Isai; José Antonio Sánchez Hernández; Arturo Hernández Reyes; Juana Leuma García Cornejo; Jonathan Sánchez García; Higinio Hdez Salas; Marcos Hdez Flores; (ilegible); Víctor Sánchez Chávez; Ma. Antonia Chávez; Anayeli Becerril Mancilla; Carmen Becerril Mancilla; María Elena Gutiérrez Becerril; José Mauricio Cortés; Ernesto Soriano; Lourdes García; Ailton Cortéz Hernández; José Guadalupe Cortés Chávez; Ibeth Karina Chávez Guerrero; Antonio Batista Cervantes; Carmen Enrique Chávez Castro; Karla Brygit Hernández Cortés; María del Socorro Cortéz Chávez; Carmen Venegas Martínez; Margarita Baez Salazar; Elisa Palacios Vázquez; Ma. de Lourdes (ilegible) Palacios (ilegible); Narnia Nava Chávez; Deyanira Yolotzin Olvera Nava; Yesenia Paredes Maciel; Ma. Luisa Espinoza C.; Herlinda Bustos R. y Ariana Hernández S.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, la *Sala Superior*, al resolver el incidente de inejecución de la sentencia **SUP-REC-64/2015** sostuvo, como regla general, que cualquier persona interesada, considerándose como tal, a toda aquella que tenga un interés -entendido como elemento básico de toda acción- en la debida ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, se encuentra en aptitud de instar un incidente por su inejecución, por su exceso o por defecto, para lo cual resulta necesario que justifique que la ejecutoria agravia a las o los interesados.

En efecto, se considera que, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia respectiva, en determinados casos, lo ordenado en la ejecutoria puede presentar una situación favorable no sólo para la parte actora, sino que se extiende hacia personas que no fueron parte en el juicio, sobre todo, si se toma en consideración que el objeto del presente incidente es determinar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

Por ende, en el presente caso, se estima que el supuesto en comento se actualiza, en virtud de que la sentencia cuya inejecución fue denunciada, se ordenó convocar a las Asambleas Comunitarias para elegir el método electivo con el que las personas integrantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial de dicho pueblo (o, en su caso, la figura que conforme a sus usos y costumbres estimen pertinente) en la Demarcación territorial de Xochimilco.

En ese sentido, si en la sentencia dictada en los juicios citados al rubro, este *Tribunal Electoral* ordenó a los órganos competentes



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

convocar a la Asamblea Comunitaria, debe considerarse que cualquier persona con un vínculo cultural y territorial en el pueblo de **Santa María Tepepan** tiene legitimación e interés jurídico para promover en la vía incidental cualquier argumento relacionado con el cumplimiento respectivo.

En el presente caso, basta el dicho de las partes promoventes para que se acredite la autoadscripción, así como, el vínculo cultural y territorial con el referido pueblo originario de Xochimilco, ya que no es facultad del Estado mexicano definir el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quienes se han definido como tal.

Esto es así, pues, quien se autoadscribe como persona indígena no tiene la carga de la prueba respecto a tal circunstancia, ya que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, histórica o política con cierta comunidad.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **12/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

Aunado a que, la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-876/2018** y **SUP-REC-907/2018 ACUMULADOS**, ha sostenido que, para estimar la autoadscripción indígena, es suficiente que una persona se asuma como tal, para que se le pueda considerar con tal carácter; sin que dicho aspecto sea absoluto, pues si se considera indebida la autoadscripción la carga de la prueba le corresponde a quien

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

afirma lo contrario, la que deberá demostrar, con prueba plena, que dicha persona no es indígena u originaria de un pueblo.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona o personas, se identifican como miembros de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, al contrario, quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Lo anterior es así, pues la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona o personas que se asumen como tal, siendo la autoadscripción calificada aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Así, la autoadscripción, sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez que, como se ha señalado, le corresponde a la contraparte demostrar con prueba plena.

Por tanto, como se ha mencionado, se estima que las partes promoventes, están legitimadas y cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional a promover el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERA. Legislación aplicable. Este Órgano Jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Aunado a que, con ello también se da cumplimiento a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, pues tal y como lo sostuvo la *Sala Regional*, este *Tribunal Electoral* tiene la obligación de revisar que las autoridades responsables den cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la referida ejecutoria, por lo que, de manera individualizada, se analizarán las acciones llevadas a cabo en el **Pueblo de Santa María Tepepan**.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que, el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el transitorio primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México,³⁰ y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México³¹, pues así fue determinado por la *Sala Regional* al resolver el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados** el pasado diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resultan aplicables dichas disposiciones.³²

CUARTA. Perspectiva intercultural. En el presente considerando, se destaca la importancia de analizar el presente asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva Intercultural propiamente.

El análisis del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se realizará a través de una perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la autodeterminación y la autoorganización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, el despliegue de medidas para salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes³³.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional*, en la ejecutoria recaída al expediente **SCM-JDC-069/2019 y**

³⁰ En adelante *Ley de Alcaldías*.

³¹ A efecto de aperturar el Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de **Santa María Tepepan** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.

³² Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.

³³ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Acumulados, y en virtud de que los pueblos originarios cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

En efecto, la *Sala Superior* ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como, pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2º de la Constitución Federal, 2º párrafo segundo, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicha normatividad, reconoce en primer término la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas, en ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Federal y Local, así como, de los tratados internacionales, de todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus personas integrantes de éstas.

Ahora bien, a fin de analizar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* considerará los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
5. Maximizar el principio de libre determinación;
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente;
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
- e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,
- g. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Tales criterios derivan de la Jurisprudencia de la *Sala Superior 19/2018*, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

B. Suplencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴, “*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias...*”³⁵

En ese sentido, dicho *Protocolo de la SCJN* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶, establece como uno de los criterios a tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias, el relativo a la suplencia de la queja, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

En ese sentido, la Jurisprudencia **13/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, establece que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, tratándose de juicios de la ciudadanía

³⁴ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

³⁵ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

³⁶ En adelante *Guía de actuación del TEPJF*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes

Dicha suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la Jurisprudencia de *Sala Superior 18/2015* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, señala que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, de ser necesario, la deficiencia de la queja.

C. Contexto histórico de Xochimilco.

“En el sembradío de las flores³⁷”. Del estudio de los informes antropológicos³⁸ que obran en el sumario, presentados por el *Instituto Local*³⁹ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁴⁰, así como, las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, la *Sala Regional* y la información disponible en internet⁴¹; el *Tribunal Electoral*, toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco, además de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y

³⁷ Proviene del náhuatl xochi(tl)=flor, mil(il)= milpa o sembradío y co=lugar.

³⁸ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

³⁹ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

⁴⁰ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

⁴¹ Esta información obtenida de internet, la cual, apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han otorgado distintos reconocimientos, como:

La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas⁴² –**FAO**–, protege su zona rural y lacustre⁴³.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁴⁴ –**UNESCO**– que declaró a Xochimilco como:

- Patrimonio Cultural de la Humanidad⁴⁵.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad⁴⁶.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes⁴⁷ de Xochimilco, que comprende: 1. Composición geográfica única; 2. Núcleo sólido de principios y tradiciones; 3. Importante intercambio de valores

⁴² La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.

⁴³ En 1986 la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas tomo bajo su protección la zona rural y lacustre de Xochimilco.

⁴⁴ La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura.

⁴⁵ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

⁴⁶ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

⁴⁷ Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y, 4. Los procesos de mundialización y transformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

Lo anterior, en razón de que la materia del cumplimiento se constriñe a la emisión de la convocatoria para realizar las Asambleas Comunitarias en las que se informe al **Pueblo de Santa María Tepepan** que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden determinar la forma en que nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía SCM-JDC-069/2019 y Acumulados*, en las que enfatizó el derecho del Pueblo de **Santa María Tepepan** a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su autoridad tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, pues tiene encomendada las tareas siguientes:

- Ser la primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común.
- La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Además de ser la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como en lo colectivo y darles solución, que comprende a profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como, la forma de operación de la *Alcaldía* y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que resulta importante repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus 17 barrios, los cuales a su vez están rodeados por los 14 pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la demarcación territorial.

Pueblos: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y **Santa María Tepepan.**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxtlan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupita (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.

La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía⁴⁸ y sistema hidrográfico⁴⁹, componen un paisaje único, que forzó a sus primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

Periodo preclásico⁵⁰ -2300 a.C. al 100 d.C.-. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁵¹ -300 al 900 d.C.-. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos distribuidos por toda la región aprovechando las características

⁴⁸ RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.

⁴⁹ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.

⁵⁰ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamericana.

⁵¹ El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

Los Xochimilcas llegaron después **-hacia el año 900-**, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica, política y socialmente asentada, a quienes **después de conquistar** demandaron el pago de tributos e **impusieron el nombre de Xochimilco a las personas habitantes de la zona.**

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos **propició la consolidación de producción agrícola combinada**, las **chinampas** en el lago y las **terrazas** en el cerro, **en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.**

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de **“reino local”** que se define por la conjunción de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁵², que eran habitados según el oficio de sus habitantes, que a su vez conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

⁵² Es una unidad de organización debajo del nivel del alteptl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.

Época posclásica⁵³ -del 800 al 1521-, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

Poco después se formó la triple Alianza⁵⁴, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁵⁵, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno**.

La conquista⁵⁶. La llegada de los españoles⁵⁷ trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y

⁵³ El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

⁵⁴ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.

⁵⁵ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan), así como, la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua salga del lago de Texcoco e inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

⁵⁶ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁵⁷ El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

La Colonia o Virreinato⁵⁸. Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, **quien permitió que las y los Xochimilcas conservaran su organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica**⁵⁹.

La evangelización de las personas habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de las personas misioneras de la orden franciscana quienes fundaron distintos pueblos –**se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad**-, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus atributos.

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁶⁰, constituido por un corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por los indios.

Por su parte, las personas habitantes originarias de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el

⁵⁸ El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 182, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.

⁵⁹ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los pipiltin eran los señores principales, los tequitque o trrazguero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin

⁶⁰ Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

control de un territorio determinado, sino que cada uno de los tlahtoque⁶¹ y piiltin⁶² que ejercían el poder en sus tlahtocayo⁶³, gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de uno o varios **tlahtoque, quienes como personas dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.**

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁶⁴, este último se conformaba por un gobernador, tres alcaldes, siete regidores y un escribano, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la **presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales y el cabildo.**

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición

⁶¹ Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁶² Los piiltin eran los jefes de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁶³ Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahtoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.

⁶⁴ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahtoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona.

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás funcionarios fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La Revolución Mexicana⁶⁵ -1910 a 1917-. Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se conoce como Pacto de Xochimilco⁶⁶. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

Siglo XX.- Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas

⁶⁵ Xochimilco formó parte importante de la Revolución Mexicana ya que, entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejército Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

⁶⁶ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obligaba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁶⁷.

En esa reestructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de mega vialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afectó de manera grave⁶⁸ la vida de las personas habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes, prácticas religiosas,

⁶⁷ Díaz, 2011: 46-47.

⁶⁸ Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México.
El canal olímpico Cuemanco.
La construcción embarcaderos turísticos.
La reforestación del Bosque Nativitas.
La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

entre otras, trasmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

Por ello, este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México, ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural.

D. Contexto histórico y político de Santa María Tepepan. De los estudios antropológicos presentados por el *Instituto Local*⁶⁹ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁷⁰, podemos apreciar que **Santa María Tepepan** tiene un contexto histórico definido y diverso al de los restantes pueblos y barrios originarios de Xochimilco, y un contexto político coincidente con los referidos pueblos.

-Contexto histórico.

Tepepan proviene del náhuatl y significa “sobre el cerro.” Su nombre se debe a que los antiguos habitantes edificaron en la parte más alta de esta región un adoratorio a Tonantzin, la diosa

⁶⁹ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la foja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SCM-JDC-77/2019**.

⁷⁰ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

madre de los mexicas, que posteriormente fue destruido y reemplazado por la parroquia colonial.

Este poblado se localiza al norte de la demarcación territorial de Xochimilco, colinda con Santa Cruz Xochitepec, San Juan Tepepan, el fraccionamiento Bosque Residencial del Sur, y las colonias Ampliación Tepepan, El Mirador, La Noria y Ampliación La Noria. Por sus características se le denomina pueblo originario, categoría que le otorga un reconocimiento jurídico, cultural y político a sus tradiciones, usos y costumbres, que proliferan desde mucho antes de la conquista española.

Tepepan, así como muchos otros pueblos de México, fue asiento de importantes culturas preclásicas y clásicas antes de la fundación colonial, perteneció a los señoríos de los Xochimilcas y los estudios antropológicos indican que, seguramente debe haber estado poblado mucho antes de la llegada de estos al Valle de la Ciudad de México.

Tepepan fue fundado en el año de 1526, por el fraile franciscano Fray Pedro de Gante, descendiente de Maximiliano de Habsburgo, en ese mismo año se erigió una capilla en el lugar en el que posteriormente se edificó la iglesia.

En 1650, el Pueblo de **Santa María Tepepan** estaba dividido en ocho barrios y dos pequeñas capillas; San Francisco y San Miguel, hasta 1691 **Tepepan** estuvo poblada por tres frailes y 300 habitantes. Entre las haciendas ubicadas en Santa María Tepepan la más importante fue la de La Noria.

Ahora bien, dentro del contexto histórico del Pueblo de **Santa María Tepepan**, no podemos dejar de lado las festividades relacionadas con usos y costumbres de la población ya que, para



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

poder comprender la categoría asignada de pueblo originario, forzosamente haremos referencia a la principal festividad, misma que se celebra cada 15 de agosto, fiesta universal de la Iglesia Católica para conmemorar la Asunción de la virgen María.

Esta fiesta da lugar a las misas solemnes y peregrinaciones, se suman las campanas al vuelo, arcos floridos, mariachis, grupos musicales, cohetes y fuegos pirotécnicos, puestos de alimentos y vendimia, vestidos y trajes de gala, fiestas en muchas casas. Durante esos días se coloca a la Virgen en un retablo especial, más cercano a la gente, construido principalmente por flores naturales.

El Pueblo de **Tepepan** tiene en la actualidad una configuración arquitectónico y social muy singular, a pesar de ser pequeño en extensión territorial, los terrenos que ocupaban las familias del lugar, a mediados de los años 40 del siglo XX, eran de buenas dimensiones, en donde se asentaban la casa y un terreno que servía como granja o establo. El lugar fue valorado por la colonia alemana en México, y muchos de ellos compraron terrenos y construyeron grandes residencias, también se construyó en sus linderos el Club Deportivo Alemán, el Colegio Alemán y un asilo para sus ancianos.

Con la nueva urbanización se desarrollaron también muchos condominios-horizontales (varias casas en un mismo terreno), lo que favoreció el asentamiento de muchas familias de clase media. Con el paso de los años algunas cosas cambiaron; por ejemplo, era una costumbre que, en las fiestas del pueblo, se organizaran carreras de caballos en << el Arenal >> que estaba al pie del pueblo. Hoy en día los caballos ya no son tan frecuentes en sus

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

calles y el arenal se convirtió en <<Avenida el Arenal>> en la que ahora transitan automóviles.

Sin embargo, Tepepan mantiene sus usos y tradiciones: estanquillos, frutería, panaderías, mayordomías, procesiones, imágenes religiosas itinerantes. Con frecuencia bandas musicales recorren sus calles empedradas.

-Contexto político.

La organización política-administrativa de **Santa María Tepepan** ***es coincidente con la organización política-administrativa de los restantes pueblos originarios*** de los primeros años de la colonia. Ésta se estructuró de acuerdo a la propia distribución geopolítica existente: el **Altepetl**.

Las instituciones coloniales como La Encomienda y El Corregimiento se organizaron a partir de estas estructuras ya presentes. Más adelante, se fue conceptualizando de acuerdo a la percepción de la propia realidad española siguiendo el esquema cabecera-sujeto que se sobreponía a la estructura mesoamericana del **alteptl-calpulli** y ajustándose a los espacios de poder vigentes: privados, políticos y religiosos.

Cada uno de estos espacios de poder asumía su propia organización, partiendo siempre de la relación impuesta cabecera-sujeto empalmada a la antigua estructura mesoamericana.

Desde tiempos inmemorables, los pueblos originarios de la Ciudad de México –entre ellos **Santa María Tepepan**- han contado con autoridades locales que los representen, pues elegían mediante usos y costumbres a las autoridades locales, quienes eran reconocidos como personas Subdelegadas del gobierno central,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

ocupando el segundo lugar en el organigrama después de la persona titular de la delegación política.

El nombramiento de las autoridades de los pueblos era a través de una **Asamblea Pública** donde se hacían las propuestas de la ciudadanía originaria, quienes tenían un reconocimiento social en el pueblo, se ponían a discusión sus antecedentes familiares y personales, y **se procedía a una elección popular a voto abierto en asambleas públicas**, permaneciendo en el cargo hasta que debían separarse por edad avanzada o enfermedad, pero podían ser removidas en cualquier momento, siempre mediante el consenso popular.

Sin embargo, desde mil novecientos veintiocho, se diluyó el régimen municipal en el otrora Distrito Federal, y por ende sus habitantes perdieron, entre otros, el derecho a elegir a sus representantes autoridades. Aunado a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, que concedió al Distrito Federal la elección de una persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien tendría a su cargo la administración pública, pero con poderes restringidos.

Se continuó una jurisdicción compartida entre los poderes de la Unión y los del Distrito Federal con base en el entonces artículo 122 constitucional.

Ya en mil novecientos noventa y siete, luego de la primera elección formal del gobierno en el entonces Distrito Federal, en las delegaciones Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta y Tlalpan el gobierno capitalino intentó sustituir -no sin dificultades- los usos y costumbres electorales de los pueblos originarios, que

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

consideraba atrasados, por un voto en urnas que presuponía sería más democrático.

Andrés Medina señala en una de sus investigaciones⁷¹ que, una de las características para reconocer a un pueblo como originario, es poseer un nombre en náhuatl y un santo del calendario cristiano, sin embargo, la característica que cobra mayor relevancia es la referente a la organización comunitaria que prevalece en los pueblos originarios, y ésta se consolida por el conjunto de instituciones a cargo del gobierno local y las festividades religiosas.

Asimismo, se encuentran estructuras institucionales impuestas por las diversas políticas gubernamentales que se han sucedido a lo largo de los dos siglos de vida nacional, particularmente en el pasado siglo, cuando se instalan los comisariados ejidales y de bienes comunales, resultado de la política agraria, así como las asambleas comunitarias y diversas comisiones de madres y padres de familia vinculadas con las escuelas gubernamentales.

Las más importantes instituciones reconocidas hasta ahora son: las *comisiones de festejos*, las *fiscalías* y las *mayordomías* relacionadas con la religiosidad comunitaria, los *comisariados ejidales y de bienes comunales*, las *asambleas comunitarias* y las *autoridades políticas tradicionales*, como las llamadas actualmente “*coordinaciones de enlace territorial*”, elegidas por el sistema de usos y costumbres.

Aunque, en sentido estricto, estas autoridades las encontramos solamente, en cuatro delegaciones del sur del Distrito Federal: Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

⁷¹ “La transición democrática en la Ciudad de México. Las primeras experiencias electorales de los pueblos originarios”, *Argumentos. Estudios Críticos de la Sociedad*, vol.22, No.59, México, ene-abr, 2009.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En mil novecientos noventa y seis, se da el primer foro de pueblos originarios y migrantes del Anáhuac, posterior al levantamiento indígena zapatista, en el que los pueblos asistentes se autodefinieron como *originarios* quedando protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el año dos mil, se lleva a cabo el primer Congreso de pueblos originarios de Anáhuac en la búsqueda y reconocimiento de sus derechos, siendo una muestra de que su organización no se le restringe meramente a lo festivo y/o religioso, sino que en conjunto con su organización social y política conforman la base de una compleja red de organización comunitaria en la que perpetúan su identidad, así como su memoria histórica.

En el dos mil cinco, se realizó un taller de diagnóstico de las funciones y facultades de las *coordinaciones de enlace territorial* de las delegaciones del sur del entonces Distrito Federal, organizado por la Coordinación de Enlace y Desarrollo Comunitario (CEDEC), en donde participaron autoridades de la delegación Xochimilco, Tlalpan, Milpa Alta y Tláhuac.

En dicho taller se subrayó la existencia en dichos pueblos de una forma de autoridad política, que proviene de la interacción entre los sistemas de cargos indígenas y el régimen del municipio libre del que había gozado hasta mil novecientos veintiocho en el entonces Distrito Federal.

Esta forma de gobierno ejerce, por la vía de los hechos, funciones administrativas y facultades municipales en el ámbito rural. Por ello no sólo carece de fundamento jurídico, sino tiende a colisionar con el marco legal del gobierno del otrora Distrito Federal, en la medida

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

en que las personas representantes auténticas son nombradas por los propios pueblos y son a la vez empleados públicos. Sus posibilidades para gestionar y defender las necesidades y derechos de sus pueblos quedan bajo el árbitro de la persona titular de la jefatura delegacional del gobierno del Distrito Federal en turno.

Se concluyó en dicho taller que a pesar de su condición dual, son en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad, como en el caso de la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social; el establecimiento de acuerdos entre personas vecinas para resolver conflictos que pudieran desembocar en el ministerio público o en un juzgado.

En cuanto a la otra cara de la moneda, la *figura de la coordinación como administradora*, es el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades. Es así como las *elecciones de coordinadores de los pueblos* se han tratado de homologar a la normatividad electoral oficial, con algunas variaciones de acuerdo en la localidad.

De manera general, con respecto a la *figura de coordinador o coordinadora territorial*, como representación de autoridad política proveniente de los sistemas de cargos indígenas, hasta hace algunos años, ***su elección se realizará mediante una asamblea pública donde se hacían las propuestas de personas originarias ya conocidas en el pueblo, se discutían sus antecedentes personales y familiares, y se procedía a una elección popular a voto abierto. Las autoridades sólo tomaban nota de la decisión comunitaria.***



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Las personas permanecían en el cargo hasta que debían separarse por edad avanzada o enfermedad, pero podrían ser removidas en cualquier momento.

Hoy en día, las **elecciones de la Coordinación de los pueblos** se han ido homogeneizando con la forma institucional, y **el proceso tiende a ser el siguiente:**

- a) Se emite la Convocatoria por parte de la delegación política o un Consejo Electoral Local;**
- b) Se inscriben las candidaturas con personas mayores de 18 años y credencial de elector;**
- c) En la campaña participan amigas, amigos y la familia ampliada;**
- d) El voto del pueblo es libre y secreto;**
- e) En el conteo de votos participan las y los representantes de las candidaturas, y**
- f) Se publica el número de votos y se da conocer a la persona ganadora, quien ejercerá el cargo durante tres años.**

La sobreposición de dos sistemas políticos, el tradicional, representado por el sistema de cargos, y el moderno, representado por el gobierno de la Ciudad de México, ha generado algunas tensiones entre las prácticas de la población de los pueblos originarios y la administración oficial, además de las existentes al interior del pueblo.

Entre las distintas tensiones se encuentra la existente entre la **figura jurídica representada como Subdelegación o Coordinación Territorial, y la de autoridad tradicional.** Mientras

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

que la primera es definida como una persona funcionaria más y de bajo rango perteneciente a la administración de la delegación, la segunda posee distintas funciones que son dictaminadas por las prácticas locales.

Las tensiones que se generan al interior de la comunidad también varían, pero las más destacadas son las derivadas de la negación de la participación de las personas a vecindadas o no católicas en las decisiones del pueblo, ya que es la fe católica la que prevalece en la administración del pueblo.

A pesar de las tensiones que pueda ocasionar la elección de las Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, o de usos y costumbres, las personas electas bajo este cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana.

Entre las muchas funciones que llevan a cabo se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la Iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras, mismas que están respaldadas por su participación en el sistema de cargos, ya sea como mayordomías u otros deberes.

En Xochimilco, **las coordinaciones territoriales** son consideradas como entidades administrativas desconcentradas del gobierno de la Ciudad de México. Orgánicamente dependen de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la delegación; sus funciones y actuación pública están regidas por el ordenamiento administrativo emitido por el área de gobierno delegacional mencionada. La naturaleza de sus funciones, derechos y obligaciones están regidas por los principios de honestidad, moralidad, eficiencia y calidad.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Asimismo, las personas servidoras públicas que fungen como **titulares de las Coordinaciones Territoriales son electas en cada pueblo o colonia mediante una elección o consulta vecinal a través del voto de la ciudadanía con credencial para votar, con una duración en el cargo de tres años, revocable o ratificable.**

Finalmente, de los estudios antropológicos en los que se basa el presente incidente, se desprenden que, la relevancia de la **Coordinación Territorial o Subdelegación** está altamente **vinculada a las prácticas basadas en el sistema de usos y costumbres** de los pueblos originarios. La vinculación existente entre las esferas políticas, sociales y religiosas en la comunidad hace necesaria la continuidad de este cargo para coadyuvar a la reproducción de las prácticas tradicionales, como las fiestas patronales o la administración del panteón local, entre otras.

Sentado el contexto histórico y político del pueblo de **Santa María Tepepan**, lo procedente ahora es determinar la naturaleza de la Coordinación Territorial en dicha población, conforme a sus usos y costumbres, y establecer sus notas distintivas frente a la figura de Coordinación Territorial contemplada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

E. Naturaleza de la Coordinación Territorial en el Pueblo de Santa María Tepepan y en la Alcaldía.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

integrantes de los pueblos en la demarcación territorial de Xochimilco – como en el caso es **Santa María Tepepan**-, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la *Alcaldía*.

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁷², se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia *Alcaldía*, con atribuciones delegadas por la persona titular de la demarcación territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la *Alcaldía*.

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la *Alcaldía*, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia *Alcaldía*; la **Coordinación Territorial** que será materia de análisis por parte de este *Tribunal Electoral* en el

⁷² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del diecisiete de septiembre de la misma anualidad.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Es decir, aquellas **Autoridades Tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas al Pueblo de Santa María Tepepan y la Alcaldía.**

Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues conforme a los razonamientos señalados por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019*, **ambas figuras pueden coexistir.**

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías –como órgano auxiliar de dicha autoridad- no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad –como autoridad tradicional- no deban existir de manera simultánea, pues ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

QUINTA. Precisión de la controversia. En el presente considerando, se describirá lo ordenado por este *Tribunal Electoral* a través de la sentencia primigenia y acuerdo plenarios correspondientes, así como, la sentencia de la *Sala Regional*, con la finalidad de precisar:

1. Qué se ordenó;

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente incidente de ejecución de sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y lo que ordenó la *Sala Regional*.

**DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS
APLICABLES**

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁷³.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

Que, en dicha asamblea comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual,

⁷³ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido Instituto deberían **allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para tal efecto, debían solicitar el **auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas**, las académicas que consideren atinentes, y las Autoridades Tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá **ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad** correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que **decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.**

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral*, deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones Territoriales, así como, en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México**.

Asimismo, se vinculó al referido Instituto, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de coordinación** con la entonces autoridad delegacional y Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas asambleas.

Debiendo **recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas** de cada comunidad, así como, la **publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente** a este Tribunal, en el que **incluya los acuerdos tomados** en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a **la forma en que se desarrollarán los procesos de elección**.

De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para **allegarse de la información** necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al *Instituto Electoral*, **el plazo de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la **realización de cada una de las consultas** en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá **emitirse la correspondiente Convocatoria** para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

Debiendo **informar a este Tribunal**, las autoridades involucradas, a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁷⁴.

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Primer Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandatado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia⁷⁵.

⁷⁴ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

⁷⁵ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho**.

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado Instituto se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se **vinculó** a la *Alcaldía* para que **de manera coordinada y conjunta con el Instituto Electoral** continuaran con los actos tendentes a dar **cumplimiento** a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia (*Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional*).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* de Xochimilco, **con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan**, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

coordinación con las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos.

b) Revocar las convocatorias emitidas por la *Alcaldía* en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

c) Ordenar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:

1. Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.
3. Cada una de las dieciséis convocatorias deberían contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Convocantes.** Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las asambleas comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.
 - b) Lugar, hora y fecha de la Asamblea.** Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.
 - c) Finalidad.** Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.

d) Bases. Señalar que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivarán la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y

e) Lugar y fecha de expedición. Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades convocantes.

4. Asimismo, se determinó que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral*, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la **correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:

i. Llevarían a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia** de cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.



- ii. Para llevar a cabo lo anterior, **podrían utilizar**, de manera enunciativa más no limitativa, **carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicitación que pueda asegurar la mayor difusión** posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían **recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.**
- iv. También podrían llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, publicándolas **íntegramente** en las **redes sociales** (Facebook y Twitter) de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral*, así como, en sus **páginas oficiales.**
- v. Llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, publicándolas íntegramente en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**
- vi. A fin de dar **certeza** sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al *Instituto Electoral* a través de su Oficialía Electoral y, a la *Alcaldía*, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, **llevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias.**
- vii. En la realización de los actos relativos a la **publicitación** de cada una de las dieciséis

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

convocatorias, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la **existencia** de la misma, al menos, en un lapso de **diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias**, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.

5. Se **vinculó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral***, para que **asistieran a cada una de las asambleas comunitarias** que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco **y, a levantar, en su conjunto, testimonio actuarial por cada una de las asambleas que se celebren.**
6. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.
7. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.

En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de **Santa Cruz Acalpixca** y **Santa María Nativitas Zacapan** también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las Autoridades Tradicionales y



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* que una vez **realizadas las Asambleas comunitarias** para elegir el método de elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales deberían **informar de las acciones** realizadas en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles qué en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la *Ley Procesal*.

V. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-069/2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección* señalados, en el sentido de **revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este Tribunal emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, **debe**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la Alcaldía, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la *Sala Regional* estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:

- La *Alcaldía* y el *Instituto Local* debían **trabajar de manera coordinada** con las Autoridades Tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

- **Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran** -de manera autónoma y autogestionada- **y realizaran las elecciones** de sus



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Coordinaciones Territoriales, **deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.**

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Electoral*.

- Es **obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia** y tanto el Instituto Local como la *Alcaldía* quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.
- La determinación de la *Sala Regional* de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.
- El Tribunal Local debe **revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo.
- Hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, **se conminó a todas las autoridades involucradas** en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para **definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales**, en tanto este Tribunal analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este Tribunal emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:

- a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe **instaurar un expediente incidental por cada Pueblo**, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este Tribunal, debe realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c. A efecto de que este Tribunal tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la *Sala Regional* a su Secretaría General de Acuerdos que remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.
- d. Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el incidente de ejecución de sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía*.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- *De la sentencia primigenia.*

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizadas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente:

La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco.⁷⁶

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como forma de gobierno de cada uno

⁷⁶ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta en los términos precisados en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

2. La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía.
3. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
4. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁷⁷, el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el

⁷⁷ Como se observa a foja 182 del Cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

- 1) Las propuestas de Convocatoria;
- 2) Reglas de Operación; y,
- 3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:

- a) El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el *Instituto Electoral* reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.
- b) El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea informativa donde elegirían la figura que las representaría.
- c) El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Asambleas comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como la integración de las mesas receptoras.

- d) Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, **a efecto de que dicha autoridad procediera a su revisión y firma**, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁷⁸:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades,
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

⁷⁸ Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Los documentos antes señalados son públicos en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* pues fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el Instituto Electoral** dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

A. Apertura de Incidente.

La *Sala Regional*, determinó que este *Tribunal Electoral* debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Al respecto, se destaca que tal como se citó en el apartado de antecedentes, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se **ordenó la apertura el incidente de ejecución de sentencia respectivo al Pueblo de Santa María Tepepan** a fin de resolver de manera individualizada si las acciones llevadas a cabo por las autoridades vinculadas para su cumplimiento eran suficientes para

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

tener por cumplimentada la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se corrobora con las propias actuaciones realizadas por la Magistrada Instructora como lo es el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó radicar el juicio al rubro indicado mismo que consta agregado en el presente cuaderno incidental⁷⁹, misma que además constituye **documental pública** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fue emitida a la luz de las facultades otorgadas en el artículo 163, ambos del *Código Local*.

Por tanto, el extremo bajo análisis **se encuentra cumplido**.

B. Garantía de Audiencia.

Por cuanto a dicha temática, **la Sala Regional estimó**, en suplencia de la queja, que este *órgano jurisdiccional debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia* atendiendo de manera individualizada cada Pueblo o Colonia de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, aunado a que debió haberse dado vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria con las actuaciones llevadas a cabo por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, pues de esa manera se asegura que dichas Autoridades Tradicionales tengan conocimiento de las acciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, la *Sala Regional* señaló que resulta necesario, una vez que se inicie el incidente o incidentes de ejecución de sentencia respectivos, que este *Tribunal Electoral* dé vista a las personas candidatas que contendieron en la elección de la persona titular de

⁷⁹ Visible de la foja 725 de este cuaderno incidental tomo I.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

las Coordinaciones Territoriales de Xochimilco, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Finalmente, la *Sala Regional* estimó que, al iniciarse cada uno de los incidentes de ejecución de sentencia por cada uno de los pueblos de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, se debe dar **vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento.**

En ese sentido, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el cinco de marzo de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019⁸⁰**, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación informó el listado de las personas integrantes del **Consejo del Pueblo** en cuestión.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de garantizar el derecho fundamental de audiencia a las personas consideradas como Autoridades Tradicionales o bien integrantes del Consejo del Pueblo, la Magistrada Instructora, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran información que permitiera su localización.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral*, por oficio recibido el diez de mayo de dos mil diecinueve, informó el nombre de quienes integran el **Consejo del Pueblo** y datos de localización, a lo que anexó la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019⁸¹**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como, de la

⁸⁰ Visible de la foja 674 a 677 de del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia.

⁸¹ Visible de la foja 730 a 732 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Constancia de Asignación e Integración del **Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan.**

Además de la copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019** de veinticuatro de abril del año que transcurre, por medio del cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 remite el diverso oficio **XOCHI13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, mismo que refiere un listado de **Autoridades Tradicionales** entre los cuales se encuentra la del **Pueblo de Santa María Tepepan.**

De ahí que los elementos de prueba antes descritos sean suficientes para considerar que el **Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan** se integra por las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Sabas Campa Chávez	Coordinador del Consejo del Pueblo
María de Lourdes Romero Briseño	Integrante
José Antonio Servín Aguilar	Integrante
Dulce María Vilchis Fuentes	Integrante
Emmanuel Cuauhtepitzi Fuentes	Integrante
Margarita Peña Cardoso	Integrante
Jorge Nava Ibáñez	Integrante
Roberto Palomo Regino	Integrante
Nallely López Romero	Integrante

Asimismo, por lo que se refiere a las **Autoridades Tradicionales** del **Pueblo de Santa María Tepepan**, se tiene identificadas con esa calidad a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Sabas Campa Chávez	Coordinador de Concertación Comunitaria
Luis Cortés Becerril	Mayordomo de fiestas patronales



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Margarita Peña	Ejidatarios de Santa María Tepepan
Juan José Martínez Galicia	Coordinador del Comité Ciudadano San Juan Tepepan
Miguel Agustín Rosales Fuentes	Autoridad tradicional
Montserrat Reséndiz Corona	Mayordoma de las Fiestas Patronales
Rosario Fuentes Hernández	Comisión que coordina el comercio local
Maria Guadalupe Gómez Chávez	Tesorera Comisión del Panteón
José Víctor Sánchez Hernández	Comisión del Panteón
Francisco Javier Chavira Fuentes	Comisión del Panteón/Mayordomo
Carlos Martel Franco	Comisión del Panteón
Miguel Ángel Toledo Morales	Presidente de la Comisión de Mañanitas
Jorge Nava Ibáñez	Autoridad tradicional
Leonel Bustamante Cabello	Consejo de Vigilancia Ejidal
Rosa María Rosas Vázquez	Ejidataria y Comisión del Panteón
Alejandro Sánchez Fuentes	Mayordomo de las Fiestas Patronales
Alejandro Sánchez Molina	Mayordomo

Por su parte, a fin de garantizar el derecho de audiencia en el incidente de ejecución de sentencia, se dio vista a las siguientes personas en su calidad de candidatas al proceso electivo de Coordinación Territorial en el que presuntamente resultó ganador **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, a las siguientes personas:

PERSONAS CANDIDATAS
Luis Antonio Rosales Fuentes
José Asunción Flores Venegas

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

De igual forma, mediante oficio de diez de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo, remitió información mediante la cual la *Alcaldía* amplió el listado de Autoridades Tradicionales, e indicó que las mismas son las siguientes:

NUEVAS AUTORIDADES TRADICIONALES	
NOMBRE	CARGO CON QUE SE OSTENTA
Alejandra Parra Bordes	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Juan Osorio Carranza	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Guadalupe Macías Becerril	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Romualdo Alquicira Reza	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Ernestina Lázaro Gómez	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Iván Zavala González	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Alicia García González	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048
Guadalupe Hernández Durán	Integrante del Comité Ciudadano San Juan Tepepan 13-048

En ese sentido mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, los datos de localización de las nuevas Autoridades Tradicionales, dado que no se contaba con datos suficientes para poder darles vista sobre los actos desplegados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Dichas documentales son públicas en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* pues fueron emitidos por autoridades de ésta ciudad, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Una vez que se contó con los datos de localización de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y de todas las Autoridades Tradicionales, la Magistrada Instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **se ordenó dar vista** con el escrito presentado por las *partes incidentistas*, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a las **personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan**.⁸².

b) Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las **Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santa María Tepepan**, con el escrito incidental, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.⁸³

Asimismo, se señaló que todas aquellas Autoridades Tradicionales o personas integrantes del Consejo del Pueblo, vinculadas al cumplimiento de la sentencia, podrán aportar la información que estimen pertinente.

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el Artículo 17 de la *Constitución Federal*, en el

⁸² Visible a foja 759 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

⁸³ Visible a foja 786 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

referido proveído, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de notificar dicho proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

Ello, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con el domicilio para ser notificadas, que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pudieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución de la controversia.

Lo anterior, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de veintinueve de mayo del año que transcurre, en las que se hizo constar que el Actuario de este *órgano jurisdiccional*, se constituyó en las instalaciones de la Coordinación Auxiliar de Santa María Tepepan; en la Parroquia de Santa María de la Visitación; Kiosko y Mercado de Tepepan, en donde fijo el proveído referido.⁸⁴

Aunado a que el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, exige a las personas impartidoras de justicia, el reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a las mismas, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la tesis de *Sala Superior*, identificada como **VIII/2015**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**”⁸⁵.

⁸⁴ Visible de fojas 1344 a 1358 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia

⁸⁵ Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015>



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

c) Toda vez que, previo requerimiento al *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, se contó con los domicilios de las nuevas Autoridades Tradicionales; mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, **se ordenó** dar vista a las nuevas Autoridades Tradicionales, con el escrito presentado por las partes incidentistas, así como, con la documentación remitida por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, el Consejo del Pueblo y diversas Autoridades Tradicionales del **Pueblo de Santa María Tepepan**, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera.

De lo anterior, se advierte que este *Tribunal Electoral* ha garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan** vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de plantear una adecuada defensa, en la que se consideraran las particularidades del Pueblo de **Santa María Tepepan**, así como, de las personas habitantes.

C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

decisiones por parte de las comunidades, puesto que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁸⁶.

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que dentro de las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias, como pueden ser las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades Tradicionales.
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas **no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas**⁸⁷.

⁸⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.

⁸⁷ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d) conforme a los criterios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁸ (SCJN), se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

⁸⁸ Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

a) Autoridades Tradicionales

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo al Protocolo de la SCJN, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder estrictamente a las instituciones del estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁸⁹.

En dicho Protocolo también se prevé que las autoridades indígenas también deben ser consideradas como tales y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

⁸⁹ Consultable en

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por regla general, las Autoridades Tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, puesto que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de Autoridad Tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus Autoridades Tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Del mismo modo, por autonomía **los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁹⁰.**

En ese aspecto, la existencia de las Autoridades Tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de Autoridades Tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes Comunales, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁹¹.

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y

⁹⁰ Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.

⁹¹ "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas

Por otro lado, si bien es cierto que las Autoridades Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. En dicho asunto, identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, debe considerarse que los **Comités Ciudadanos** de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, **son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.**

Por cuanto hace a los **Consejos de los Pueblos**, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios.**

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, las personas que los integran no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.**

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.

Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, dichos órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la comunidad puesto que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, pues también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la **Jurisprudencia 9/2014**, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁹², que establece que el análisis contextual de un controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas como expresión de su libre determinación, con lo cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren al conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones.

Puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de

⁹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.

-Conclusión de tipos de Autoridad

Este *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos)**, así como **personas relevantes**, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad dentro de un Pueblo o Colonia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

- Análisis de la Medida de Inclusión

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades Tradicionales) en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.

Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la **Jurisprudencia 9/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades Tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al **conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones**⁹³.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto el Consejo del Pueblo como los Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por las personas integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

⁹³ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio adoptado por Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.**

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En el caso de las Autoridades Representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la demarcación territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

Dicha inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la Autoridad Tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, **participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente**, así como, sus respectivas Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo – representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de auto-gobierno y auto-organización como



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las Autoridades Representativas o personas relevantes para la toma de decisiones,

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, pues así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En se sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria, puesto que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

-Conclusión

El artículo 2 párrafo 5 de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus personas habitantes.

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2 apartado A fracciones II y III de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las Autoridades Tradicionales sino a las Autoridades Representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de dichos conglomerados sociales.

De tal modo, excluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por el contrario, permitir que sólo participen las Autoridades Tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.

En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Como señaló, similar criterio fue por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

- 1. Autoridades Tradicionales**
- 2. Autoridades Representativas**
 - 2.1 Consejo del Pueblo
 - 2.2 Comités Ciudadanos
- 3. Personas Relevantes**

D. Verificación de Autoridades.

Ahora bien, en desahogo a las vistas ordenadas por este *Tribunal Electoral*, solamente Autoridades Tradicionales, personas



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

integrantes del Consejo del Pueblo **de Santa María Tepepan**, y personas relevantes acudieron a hacer manifestaciones relacionadas con el presente incidente, pues si bien se dió vista a las personas integrantes del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan, ninguna de dichas personas compareció a juicio

Al respecto, en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se precisa que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder con las del resto del Estado.

En el mismo Protocolo se explica que las formas de organización política no pueden quedar sujetas a instituciones políticas que le son ajenas.

Asimismo, establece que las autoridades indígenas deben ser tratadas como tales y no como particulares y que el carácter de autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de los núcleos o comunidades indígenas.

Respecto al análisis y reconocimiento de Autoridades Tradicionales en los juicios, en la sentencia del expediente **SUP-REC-1438/2017**, la *Sala Superior* ha sostenido que se debe hacer un análisis intercultural, de modo que no se impongan instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo.

En ese sentido, señaló que, para determinar el carácter de una autoridad responsable, se debe identificar el contexto del sistema normativo interno y **no exigir requisitos propios del derecho**

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

estatal, como constancias que acrediten la calidad de autoridad.

En el mismo precedente, la *Sala Superior* estableció que para tener por demostrada la calidad de autoridad tradicional, es válido acudir a **informes** u otro tipo de medios de prueba.

Por su parte, en el *Protocolo para la Defensores y Defensoras de los Derechos-Político Electorales de los Pueblos Comunidades Indígenas*, y en el precedente **SUP-JDC-2542/2007**, se sostiene que para acreditar la calidad de autoridad indígena **se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de los pueblos y comunidades indígenas, sin incurrir en formalidad y rigorismos excesivos.**

Ahora bien, mediante escritos de dieciséis de mayo y siete de junio, ambos de dos mil diecinueve, comparecieron a este *Tribunal Electoral* José Víctor Sánchez Hernández, Francisco Javier Chavira Fuentes, Carlos Martel Franco y Luis Ibáñez, quienes se ostentaron como personas integrantes de la Comisión del Panteón de **Santa María Tepepan.**

Por su parte, por escrito de la misma fecha, comparecieron al presente incidente Alejandro Sánchez Molina y Alejandro Sánchez Fuentes, quienes se ostentaron como miembros de la Mayordomía del Pueblo de **Santa María Tepepan.**

Asimismo, mediante escritos de veinticuatro de mayo, tres, siete y veintiuno de junio, todos de dos mil diecinueve, compareció Jorge Nava Ibáñez, quien se ostentó como integrante del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por otro lado, por escritos de siete de junio y doce de julio, todos de dos mil diecinueve, comparecieron Leonel Bustamante Cabello, quien se ostentó como Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Tepepan; Rosa María Rosas Vázquez, quien se ostentó como integrante de la Comisión del Panteón “Tlalmanco”; y Margarita Peña Cardoso, quien se ostentó como Presidenta del Comisariado Ejidal de Tepepan.

También el siete y veintiuno de junio, así como, diez de julio, todos de dos mil diecinueve, comparecieron Luis Antonio Rosales Fuentes, quien se ostentó como representante del presunto Coordinador Territorial de **Santa María Tepepan**; y Miguel Agustín Rosales Fuentes, quien se ostentó como Coordinador Territorial Electo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

Por su parte, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se apersonaron al presente incidente Alejandro Ortiz González, María Elena Martínez Hidalgo, Ana González Pérez, Víctor Sánchez Chávez e Irma Palacios Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del extinto Comité Electoral para la elección de la autoridad tradicional denominada Coordinación Territorial (de la que al parecer fue ganador **Miguel Agustín Rosales Fuentes**).

Igualmente, el quince de julio de dos mil diecinueve, Sabas Campa Chávez, compareció al presente incidente ostentándose como Coordinador del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

A las personas integrantes del **Consejo del Pueblo** se les reconoce la calidad de **Autoridades Representativas** debido a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

que esta calidad se encuentra probada en autos con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

Asimismo, respecto a las personas comparecientes como **Autoridades Tradicionales** se les reconoce dicha calidad a aquellas que fueron reconocidas por la *Alcaldía*, y respecto a las que no está reconocida esa calidad por la mencionada autoridad, presentaron la siguiente documentación.

Respecto de Alejandro Sánchez Molina y Alejandro Sánchez Fuentes se tiene por demostrada su calidad pues se trata de personas que forman parte de la Mayordomía del Pueblo de **Santa María Tepepan**, lo cual acreditan con la copia simple del gafete y del oficio de veintiuno de junio de dos mil trece, ambos expedidos por el párroco de la Iglesia de Santa María de la Visitación, Tepepan José Luis Valenzuela Alanis.⁹⁴

Documentales que tienen el carácter de privadas, ya que obran en copia simple de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II *Ley Procesal*, sin embargo, generan convicción suficiente en este órgano jurisdiccional al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos en la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

Por otro lado, respecto a Alejandro Ortiz González, María Elena Martínez Hidalgo, Ana González Pérez, Víctor Sánchez Chávez e Irma Palacios Rodríguez, se les reconoce la calidad de **Personas Relevantes**, pues se trata de las personas que integraron el extinto Comité Electoral del pueblo originario de **Santa María Tepepan** y de **San Juan Tepepan** para la elección del

⁹⁴ Visible de fojas 757 y 758 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Coordinador Territorial 2017-2020 (de la que al parecer fue ganador **Miguel Agustín Rosales Fuentes**).

Lo anterior, tal y como se advierte de la copia simple del documento denominado “Características o perfil que deberán cubrir los (as) aspirantes a ocupar el cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Santa María Tepepan”.⁹⁵

Prueba que constituye documental privada, ya que obra en copia simple de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II *Ley Procesal*, no obstante, generan la convicción suficiente para este *Tribunal Electoral* al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos en la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento, por lo que se le otorga valor probatorio pleno.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo) y personas relevantes, su afirmación conlleva la obligación del este *Tribunal Electoral* de **juzgar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en **Santa María Tepepan**.

Aunado a lo anterior, no existe controversia respecto a la calidad con la que se ostentan las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo) y personas relevantes del

⁹⁵ Visible a fojas 328 y 329 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Pueblo de **Santa María Tepepan**, por el contrario, sus manifestaciones se ven robustecidas al estar respaldadas por Autoridades Tradicionales del propio pueblo.

Por lo que, en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad de **Santa María Tepepan**, **es que se les reconoce la calidad con la que se ostentan.**

Lo anterior, en razón de que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir la autodeterminación de quien se ha definido como tal.

Cabe destacar que, las referidas personas en su calidad de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo) y personas relevantes se impusieron de las constancias de autos y formularon las manifestaciones que consideraron pertinentes en torno al cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En tales condiciones, se considera que el *Tribunal Electoral* ha **garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes del Pueblo de Santa María Tepepan, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de manifestar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes en torno al cumplimiento dado por las autoridades responsables, mismas que deben ser atendidas de manera exhaustiva al resolver la presente incidencia.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo que es congruente con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **22/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”.

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demanda o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

Lo cual se desarrollará a lo largo del estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, así como conforme a los elementos complementarios impuestos por la *Sala Regional*, en la resolución recaída en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**.

E. Naturaleza de Enlace Territorial.

Ahora bien, es importante aclarar que en un primer momento la *Alcaldía* al remitir la información correspondiente a las autoridades incluyó, como Autoridades Tradicionales a la persona que funge

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

como Enlace de la Coordinación Territorial del pueblo **Santa María Tepepan**, sin embargo, se considera que se trató de una imprecisión.

Esto es así, en razón de dos circunstancias; en primer lugar, constan manifestaciones en autos, en el sentido de que quienes fungen como Enlaces de Coordinaciones Territoriales de los Pueblos y/o Colonias que integran Xochimilco, no tienen calidad de Autoridades Tradicionales, pues forman parte de la *Alcaldía*.

En segundo lugar, del oficio sin número de ventaseis de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en proveído de doce de septiembre pasado, la *Alcaldía* informo lo siguiente:

- Que la Coordinación Territorial de cada uno de los catorce pueblos que integran la *Alcaldía* y sus dos colonias, se encuentra designada una persona, que realiza la función de ser enlace entre esta y las personas pobladoras respectivas.
- Que estas personas fueron designadas mediante oficio por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, ante la ausencia de persona titular de la Coordinación Territorial.
- Que dicho cargo, **no** se encuentra regulado en la Ley.
- Que las personas que realizan la actividad de Enlace, tienen una relación laboral con la *Alcaldía*, preferentemente con la experiencia y conocimiento de la administración pública y son personas oriundas del pueblo en donde realizan dicha actividad, lo que les permite conocer las necesidades y problemática de la población.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- Que la figura de Enlace no cuenta con facultades para realizar actos de gobierno, solo escucha las solicitudes y/o demandas de la población y son gestores de servicios públicos ante la *Alcaldía*.
- Que la función de Enlace es de carácter temporal, hasta en tanto, no sean electas las personas que ocuparan las Coordinaciones Territoriales.
- Finalmente, de la lista de personas que fungen, como Enlaces de la Coordinación Territorial en cada uno de los pueblos o Colonias que integran la demarcación Territorial de Xochimilco, respecto del **Pueblo de Santa María Tepepan**, se encuentra Guillermina García Tapia.

De lo anterior, se colige que Guillermina García Tapia, Enlace de la Coordinación del **Pueblo de Santa María Tepepan**, **no goza de la calidad de autoridad tradicional, autoridad representativa o persona relevante del Pueblo de Santa María Tepepan**, pues como ha quedado destacado, dicha persona ha sido designada por la propia *Alcaldía*, no así por las personas integrantes de cada uno de los pueblos y/o colonias de Xochimilco.

De ahí que, para efectos de la coordinación ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, la participación de dicha figura en las reuniones de trabajo, así como, en las Asambleas Informativas y Comunitarias, no trascienda; sin que ello trasgreda el derecho de participación política de Guillermina García Tapia, pues al ser oriunda o integrante del **Pueblo de Santa María Tepepan**, queda expedito su derecho de participar en la toma de decisiones relacionada con dicho pueblo.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

**QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE
VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE
INCIDENTE**

- De la sentencia primigenia.

1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.
2. Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.
3. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.
4. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.
6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.
8. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.
9. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.
10. Si se informó a este *Tribunal Electoral* por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

-De la sentencia de la Sala Regional.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- 1) Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
- 2) Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.
- 3) Si la *Alcaldía* y el *Instituto Local* trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- 4) Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

- 5) Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la *Sala Regional*, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.

- 6) Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.
- 7) Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
- 8) Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron **nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.**
- 9) Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- 10) Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.
- 11) Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la *Sala Regional*, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

SEXTO. Análisis de cumplimiento. En el presente considerando se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y comprensión:

1. **Valoración de pruebas.** En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, tanto las presentadas por las partes actoras; en su caso, por las partes incidentistas; las autoridades responsables; las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo; así como, de las que se allegó este Tribunal para mejor proveer.
2. **Planteamientos de las partes incidentistas.** En el presente apartado, se analizarán los planteamientos hechos por las partes incidentistas, a fin de determinar si los mismos son fundados y, por ende, si con ellos se desvirtúa el cumplimiento dado a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
3. **Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia.** En el presente apartado, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Quinto.



4. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este Tribunal. En el presente apartado, se analizará que este Tribunal esté dando cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Quinto.

1. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, así como, las manifestaciones vertidas por las Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo de Pueblo, que se encuentren en el cuadernillo incidental y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

1.1. Relación de medios de prueba y valoración legal.

A) Pruebas aportadas por el Instituto Electoral.

i) Documentales Públicas.

- Copia certificada del Acta Circunstanciada de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.
- Oficio de veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.
- Oficio de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- Oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.
- Oficio de diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.
- Copia certificada del Acta de Asamblea Informativa llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Copia certificada del Acta de Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, levantada por el *Instituto Electoral*.
- Copia certificada del oficio **SECG-IECM/6557/2018** de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.
- Oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019**, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del *Instituto Electoral*.

B) Pruebas aportadas por la Alcaldía.

i) Documentales Públicas.

- Oficio de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del Acta Circunstanciada de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.
- Copia certificada de la relación de asistentes de las Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo del



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Pueblo de **Santa María Tepepan** a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

- Copia certificada del Acta Circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la *Alcaldía*, en coordinación con el *Instituto Electoral*, en acatamiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- Copias certificadas de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria en el pueblo de **Santa María Tepepan**, de seis de enero de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del Acta levantada por la *Alcaldía* con motivo de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Luis Felipe Eguia Pérez, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Nitzia Lucero Rosas Chávez, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Ana Gabriela Villanueva Huerta, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Juan Medina Palacios, Concejal de la *Alcaldía*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a María Elena García Gallegos, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Heros de Jesús Rodríguez Sánchez, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Atenas Gallardo Galicia, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Jorge Núñez Becerril, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Ángel Delgadillo Labastida, Concejal de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Sabas Campa Chávez, integrante del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigido a Miguel Agustín Rosales Fuentes, autoridad territorial del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Copia certificada del oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Participación



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Ciudadana de la Alcaldía, y dirigido a Guillermina García Tapia, enlace de la Coordinación Territorial en el Pueblo de **Santa María Tepepan.**

- Oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.
- Oficio de veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio **XOCH13-ALX/046/2018** de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del oficio **XOCH13-SPC-157-2018** de trece de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*.
- Copia certificada del escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve, signado por Sabas Campa Chávez, Coordinador de Concertación Comunitaria del **Pueblo de Santa María Tepepan.**
- Copia certificada del Acta de Asamblea levantada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, por diversas personas integrantes del Consejo del Pueblo, con relación a la organización para la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial en el **Pueblo de Santa María Tepepan.**

ii) Pruebas técnicas

- Publicaciones en los periódicos **MILENIO** y **EL HERALDO DE MEXICO.**
- Un cartel informativo a la Asamblea Comunitaria emitido por la *Alcaldía*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- Nueve fotografías ofrecidas por la *Alcaldía* en su oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve.
- Un CD ofrecido por la *Alcaldía* en su oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve.
- Dos CDs ofrecidos por la *Alcaldía* en su escrito de dos de septiembre de dos mil diecinueve.
- Un USB ofrecido por la *Alcaldía* en su oficio de dos de septiembre de dos mil diecinueve.

iii) Diligencias de la Magistratura:

- Diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido del disco compacto ofrecido por la *Alcaldía* el ocho de febrero de dos mil diecinueve, de la que se desprenden treinta y dos imágenes y dos videos, ambos relativos a la pega de carteles y perifoneo en el **Pueblo de Santa María Tepepan**.
- Diligencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido del USB ofrecido por las partes incidentistas treinta de enero de dos mil diecinueve, cuyo contenido no pudo desahogarse al generarse una leyenda que indicaba acceso denegado.
- Diligencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido de los dos discos compactos ofrecidos por la *Alcaldía* el dos de septiembre de dos mil diecinueve, de los que se desprenden veintiún videos relacionados con las Asambleas de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Asamblea Informativa de **Santa María Tepepan**, y el perifoneo llevado a cabo en calles del pueblo.
- Diligencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido del USB ofrecido por la *Alcaldía* el dos de septiembre de dos mil



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

diecinueve, del que se desprenden diecinueve videos y setenta y cuatro fotografías relacionadas con el proceso consultivo para la elección de la **nueva Autoridad Tradicional del Pueblo de Santa María Tepepan.**

C) Pruebas aportadas por las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo.

i) Documentales Privadas

- Escrito de dieciséis de mayo dos mil diecinueve, suscrito por diversas personas que se ostenta como Autoridades Tradicionales (**Comisionados del Panteón**) del pueblo de **Santa María Tepepan.**
- Copia simple del oficio de veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por **José Luis Valenzuela Alanís**, párroco de la Iglesia de Santa María de la Visitación.
- Copia simple de la credencial de mayordomo otorgada por **José Luis Valenzuela Alanís**, párroco de la Iglesia de Santa María de la Visitación, a favor de **Alejandro Sánchez Fuentes.**
- Escritos de veinticuatro de mayo, tres, siete y veintiuno de junio, todos de dos mil diecinueve, suscritos por **Jorge Nava Ibáñez**, en su carácter de integrante del **Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan.**
- Copia simple del Acuerdo de once de junio de dos mil diecisiete, por el que se auto propone un Comité Organizador de la elección de Autoridad Tradicional en el Pueblo de **Santa María Tepepan.**
- Copia simple del Acta del Acuerdo tomado en Asamblea Pública de dieciséis de julio de dos mil diecisiete, en el kiosco

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

del Pueblo de **Santa María Tepepan**, por el que se aprueba el perfil de las personas Aspirantes para la elección de la Autoridad Tradicional dos mil diecisiete, del referido pueblo.

- Copia simple del documento denominado “Características o perfil que deberán cubrir los (as) aspirantes a ocupar el cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de **Santa María Tepepan.**”
- Copia simple de la Convocatoria de trece de agosto de dos mil diecisiete, para la Elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo de **Santa María Tepepan**, emitida por el Comité Electoral.
- Copia simple del Reglamento Interno del Comité Electoral de **Santa María Tepepan.**
- Copia simple del Reglamento de Elección de la Autoridad Tradicional de **Santa María Tepepan**, de trece de agosto de dos mil diecisiete.
- Copias simples del Formato de Registro de Aspirantes, Representantes y/o Suplentes, para participar en el proceso de elección de Autoridad Tradicional en el Pueblo de **Santa María Tepepan**, dos mil diecisiete, suscritos por **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, como candidato, **Jorge Nava Ibáñez** como suplente, y **Luis Antonio Rosales Fuentes** como representante del candidato.
- Copia simple del escrito de diez de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, y dirigido al Comité Electoral de **Santa María Tepepan.**
- Copia simple del curriculum vitae de **Miguel Agustín Rosales Fuentes.**
- Copia simple del Plan de Trabajo de **Miguel Agustín Rosales Fuentes.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- Copia simple del escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se asentó la entrega de las acreditaciones entregadas por el Comité Electoral a las y los candidatos para la elección de Autoridad Tradicional en **Santa María Tepepan**.
- Copia simple del Acta de Inicio de Jornada Electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete, para la elección de la Autoridad Tradicional de **Santa María Tepepan**.
- Copia simple de la Jornada Electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete, llevada a cabo para la elección de la Autoridad Tradicional de **Santa María Tepepan**.
- Copia simple del Acta de conteo de la votación para elegir a la Autoridad Tradicional del Pueblo de **Santa María Tepepan y San Juan Tepepan**.
- Copia simple del formato de Boleta Única para la Elección de Autoridad Tradicional en **Santa María Tepepan** dos mil diecisiete.
- Copia simple de la Constancia de Mayoría de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, otorgada a favor de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** por el Comité Electoral, en el que se le reconoce como Nueva Autoridad Tradicional del Pueblo de **Santa María Tepepan y San Juan Tepepan 2017-2020**.
- Escrito de siete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por diversas personas que se ostentan como Autoridades Tradicionales (**Comisionados del Panteón**) del pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Escritos de siete de junio y doce de julio, todos de dos mil diecinueve, suscritos por **Leonel Bustamante Cabello**, quien

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

se ostenta como **Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal** del pueblo de **Santa María Tepepan**.

- Escritos de siete de junio y doce de julio, todos de dos mil diecinueve, suscritos por **Rosa María Rosas Vázquez**, quien se ostenta como integrante de la **Comisión del Panteón “Tlalmanco”** del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Escritos de siete de junio y doce de julio, todos de dos mil diecinueve, suscritos por **Margarita Peña Cardoso**, quien se ostenta como **Presidenta del Comisariado Ejidal** del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Escritos de siete y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, suscritos por **Luis Antonio Rosales Fuentes**, quien se ostenta como habitante del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Escritos de siete de junio, diez, treinta y uno de julio, y seis de agosto, todos de dos mil diecinueve, suscritos por **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, quien se ostenta como **Coordinador Territorial Electo del Pueblo de Santa María Tepepan**.
- Escrito de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por quienes se ostentan como el extinto Comité Electoral del Pueblo de **Santa María Tepepan**.
- Escrito de quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por **Sabas Campa Chávez**, en su calidad de **Coordinador del Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan**.
- Copia simple de la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro del expediente **SCM-JDC-158/2019**.
- Cuatro impresiones de la página de Facebook **Todosomos Tepepan**.



ii) Pruebas técnicas

- Veintiuna fotografías de la Asamblea Electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete.
- Una memoria USB.

iii) Diligencias de la Magistratura

- Diligencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, relativa al desahogo del contenido del USB señalado en el punto anterior y que fue ofrecido por **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, quien se ostenta como **Coordinador Territorial Electoral del Pueblo de Santa María Tepepan**, de cuyo contenido se desprende que catorce videos y ochenta y uno fotografías relacionadas con el proceso consultivo para la elección de la **nueva Autoridad Tradicional del Pueblo de Santa María Tepepan**.

D) Valoración de pruebas.

i) **Documentales Públicas.** Son **documentales públicas**, conforme lo establece el artículo 29 de la *Ley Procesal*, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todos aquellos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ii) Documentales Privadas. Serán **documentales privadas** todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iii) Pruebas técnicas. Son **pruebas técnicas** aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración⁹⁶.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar administrados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iv) Diligencias de la Magistratura. A fin de conocer la verdad de los hechos consignados en el presente incidente, la Magistratura Instructora cuenta con la facultad de ordenar se lleven a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la controversia. Por ende, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes o las recabadas por la Magistratura requieran su desahogo, la Instructora podrá ordenar su desahogo mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesario para su realización, ello de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*.

⁹⁶ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Si bien para su realización y desahogo interviene directamente este *Tribunal Electoral*, dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado a *contrario sensu*, por sí solos tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

2. Planteamientos de las personas comparecientes.

A) Planteamientos realizados por las partes incidentistas.

Las partes Incidentistas del Pueblo de **Santa María Tepepan** presentaron ante este *Tribunal Electoral* un escrito que dio origen al presente Incidente, realizando diversas manifestaciones, tendentes a evidenciar lo siguiente:

-Indebida difusión de la convocatoria.

Señalan las *partes incidentistas* que la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, no ha sido cumplida a cabalidad, toda vez que, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* no adoptaron las medidas atinentes para garantizar la correcta difusión de la Asamblea Comunitaria en la cual, se consultó el método de elección para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial del pueblo de **Santa María Tepepan**.

Esto es, con relación a dicha temática, las *partes incidentistas* medularmente señalan:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

- a. El *Instituto Electoral* no publicó en ninguna de sus redes sociales la respectiva convocatoria, ni tampoco participó en la difusión de la misma por algún otro medio.
- b. Tampoco es posible advertir la participación del *Instituto Electoral* en la elaboración de la invitación a la asamblea que realizó la *Alcaldía* en sus redes sociales.
- c. La *Alcaldía*, fue omisa en especificar en su página de Facebook de que tratarían las Asambleas Comunitarias en la cual se elegiría el método para elegir a las Coordinadoras y Coordinadores Territoriales.
- d. Si bien es cierto que el tres de enero del año en curso, la *Alcaldía* publicó una imagen en la que se puede observar que se convoca a una “Asamblea Ciudadana” sobre el “Proceso de Elección de Coordinador Territorial” para el día trece de enero de dos mil diecinueve, en el pueblo de **Santa María Tepepan**, lo cierto es que en la misma no aparece el logotipo del *Instituto Electoral*, ni tampoco la participación del Consejo del Pueblo y las Autoridades Tradicionales de la Comunidad.
- e. El cartel virtual a través del cual se convocó a la Asamblea Comunitaria, es confuso y poco claro, ya que únicamente hace alusión a un proceso de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, sin especificar si en ese día se llevaría a cabo la elección, o que, en ese día, se daría información sobre el proceso.
- f. La *Alcaldía* no difundió la convocatoria en al menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, pues no debe confundirse que la publicación de la convocatoria en dos ocasiones en el mismo diario, implica tenerla por difundida de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

acuerdo a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

g. Por ello, consideran que corresponde a la *Alcaldía* probar que difundió por medio de carteles o volantes, en los lugares de mayor afluencia, la respectiva convocatoria a la Asamblea Comunitaria y, sobre todo, con el suficiente tiempo de anticipación para que las personas habitantes del pueblo de **Santa María Tepepan** estuvieran en la aptitud de poder acudir a la misma.

h. Sostienen que el convocar a la Asamblea Comunitaria por medio de carteles y solo unos cuantos días previos a su celebración, es una muestra de la mala fe con la que se han conducido las y los funcionarios de la *Alcaldía*, sobre todo, si los carteles tampoco se fijaron en las avenidas más transitadas y con mayor afluencia del pueblo.

i. La *Alcaldía* fue omisa en colocar con suficiente tiempo de anticipación y en los lugares de mayor afluencia del pueblo las convocatorias relativas a la celebración de la Asamblea Comunitaria, ya que apenas colocó unos cuantos carteles y en zonas de poca afluencia, aunado a que los mismos eran omisos en contener la información completa.

j. Lo anterior, se contrapone al hecho de que, en otras convocatorias de eventos organizados por la *Alcaldía*, las mismas se publican con meses de anticipación, lo cual demuestra que cuenta con los recursos suficientes para publicarlas con el tiempo debido.

En consecuencia, y con base en las manifestaciones ya señaladas, consideran que la emisión de la convocatoria se realizó en contravención a lo establecido en la propia



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

sentencia, pues no se aseguró una adecuada difusión de la convocatoria, por lo que se puede afirmar que la misma fue impuesta de manera unilateral por la *Alcaldía*, ya que incluso en ninguna parte de la misma se advierte la participación del Consejo del Pueblo.

-Irregularidades de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Arguyen las *partes incidentistas* que, la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria fue firmada apenas una semana antes del trece de enero de dos mil diecinueve, en la segunda asamblea llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, no existió difusión y ninguna autoridad –es decir ni la *Alcaldía* ni el *Instituto Electoral*- estuvieron presentes para tomar acuerdos o dar fe del proceso.

Asimismo, indican que, dado que la convocatoria final nunca se dio a conocer a las Autoridades Tradicionales y Representativas con anticipación a la celebración de la Asamblea Comunitaria, no se puede tener certeza de que haya existido algún tipo de coordinación entre la *Alcaldía* y las Autoridades Tradicionales para la realización de la respectiva Convocatoria; aunado a que de la convocatoria en comento no se aprecia la participación del Consejo del Pueblo en su elaboración.

-Irregularidades en el mecanismo de votación y elección de la Asamblea de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, indican que no hay certeza de que las personas que participaron en la Asamblea de veintisiete de enero de dos

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

mil diecinueve, sean efectivamente de **Santa María Tepepan**, pues las personas moderadoras de la asamblea rechazaron que se exhibieran credenciales del Instituto Nacional Electoral o comprobantes de domicilio.

Aunado a ello, sostienen que no es posible saber si quienes se registraron en las listas de asistencia efectivamente son las personas que participaron en la votación.

Finalmente, indican que no existió constancia fehaciente sobre los votos emitidos respecto de las propuestas sometidas a consideración del pueblo, tampoco existió conteo ni se tuvo registro de las personas que emitieron su voto a mano alzada; no se leyó la minuta final del acuerdo, no se acordó fecha alguna para las siguientes asambleas, y no se mostraron las hojas de asistencia firmadas por las personas que estuvieron presentes en la asamblea, para poder cotejar nombres y direcciones de las personas asistentes.

B) Planteamientos realizados por las Autoridades Tradicionales y personas relevantes e integrantes del Consejo del Pueblo.

Mediante escritos de dieciséis de mayo, siete de junio y ocho de agosto, todos de dos mil diecinueve, **José Víctor Sánchez Hernández, Francisco Javier Chavira Fuentes, Carlos Martel Franco y Luis Ibáñez**, todos en su calidad de Autoridades Tradicionales (integrantes de la **Comisión del Panteón** del Pueblo de **Santa María Tepepan**).

Así como, **Alejandro Sánchez Molina, Alejandro Sánchez Fuentes, Luis Cortez Becerril y Monserrat Reséndiz Corona**, todos en su calidad de miembros de la Mayordomía del **Pueblo de**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Santa María Tepepan, refieren los siguientes planteamientos de incumplimiento:

-Ausencia de mecanismos de coordinación con Autoridades Tradicionales.

Manifiestan dichas Autoridades Tradicionales que en ningún momento fueron consultadas por el *Instituto* y la *Alcaldía* para definir los aspectos relacionados con el contenido de la Convocatoria para la primera asamblea comunitaria, así como los mecanismos de difusión para la misma, pues únicamente se solicitó su opinión en conjunto con otras personas que no son Autoridades Tradicionales para definir la fecha en la que se realizaría una asamblea en la que supuestamente se invitaría a toda la población.

-Usos y costumbres o sistema normativo para convocar a asambleas.

Asimismo, manifiestan que, respecto a los usos y costumbres para llevar a cabo la difusión de las convocatorias a las asambleas comunitarias, éstas se convocan con ocho o quince días de anticipación, por lo general a la salida de las misas. Los lugares en los cuales se difunde la información, además de todo el pueblo, es en las escuelas, las tiendas, las tortillerías, la parroquia del pueblo y el kiosko de **Santa María Tepepan**.

Por cuanto hace a los mecanismos para la difusión de las asambleas, es mediante cartulinas, mantas, volantes, perifoneo, e invitaciones a las personas de voz en voz o persona a persona. La cantidad específica de materia para la difusión es de quinientos volantes, ochenta cartulinas, y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

cinco lonas. Dichas lonas son colocadas en lugares visibles del kiosko del pueblo.

-Desconocimiento de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Enlaces Territoriales como Autoridades Tradicionales.

También manifiestan que los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Enlaces Territoriales no pueden ser considerados como Autoridades Tradicionales, ya que su existencia deriva de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y no de los usos y costumbres del pueblo de **Santa María Tepepan**, aunado a que la figura de Enlace Territorial constituye una persona servidora pública designada por la *Alcaldía* que lleva a cabo provisionalmente las funciones de la Coordinación Territorial, por lo que la misma no puede ser considerada como autoridad tradicional del pueblo.

-Desconocimiento de la Comisión de Comercio Local y de Miguel Agustín Rosales Fuentes como Autoridades Tradicionales.

Finalmente, sostienen que las autoridades señaladas por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en concreto la Comisión de Comercio Local y el ciudadano **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, no son Autoridades Tradicionales del **Pueblo de Santa María Tepepan**, máxime que esta última persona forma trabaja para la *Alcaldía* lo que contradice la naturaleza del cargo como autoridad tradicional.

También por escritos de dieciocho de junio y quince de agosto, ambos de dos mil diecinueve, **Alejandro Ortiz González, María Elena Martínez Hidalgo, Ana González Pérez, Víctor Sánchez**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Chávez, Irma Palacios Rodríguez, en su calidad de integrantes del extinto Comité Electoral del **Pueblo de Santa María Tepepan**, así como, **María Guadalupe G. Ch.**, **José Víctor Sánchez Hernández**, y **Alejandro Sánchez M.**, en su calidad de Tesorera del Panteón, Vocal de la Comisión del Panteón, y Mayordomo, todos del **Pueblo de Santa María Tepepan**, hicieron valer los siguientes planteamientos:

-Ausencia de mecanismos de coordinación con Autoridades Tradicionales y difusión de la Convocatoria.

Manifiestan dichas Autoridades Tradicionales que en ningún momento fueron consultadas por el *Instituto* y la *Alcaldía* para definir los aspectos relacionados con el contenido de la Convocatoria para la primera asamblea comunitaria, así como los mecanismos de difusión para la misma, de ahí que solicitan la reposición de todo el proceso desde su primera etapa.

-Elección de Miguel Agustín Rosales Fuentes como Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan.

Manifiestan las partes comparecientes que fueron parte del Comité Electoral en el que se eligió a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan**, proceso en el cual no participaron formalmente Autoridades Tradicionales de la comunidad.

Y si bien dicha persona resultó la ganadora de la elección, la misma no puede ser vinculada al cumplimiento de la

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que actuó en forma contraria los términos de la Convocatoria pues de forma unilateral, sin consultar a la Comisión de Vigilancia ni a la Asamblea del Pueblo, decidió formar parte de la estructura de la *Alcaldía* como Líder Coordinador de Proyectos de Seguridad Pública.

-Alcances de la sentencia dictada por la Sala Regional en el SCM-JDC-158/2019.

Finalmente, sostienen que la *Sala Regional* no realizó ninguna valoración sobre la validez o nulidad de la elección de la autoridad tradicional en el juicio de la ciudadanía en comento, sino que únicamente tuvo por reconocida la realización de una elección, lo que no puede anular los efectos propios de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el diverso juicio **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados.**

Aunado a que **Miguel Agustín Rosales Fuentes** no es Coordinador Territorial de **Santa María Tepepan** porque nunca hubo una elección de Coordinador Territorial en dicho pueblo sino de “Autoridad Tradicional”, figura totalmente opuesta y distinta a la Coordinación Territorial.

Por su parte, mediante escritos de siete de junio, doce y quince de julio, todos de dos mil diecinueve, **Leonel Bustamante Cabello**, en su calidad de **Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal**; **Rosa María Rosas Vázquez**, en su calidad de integrante de la **Comisión del Panteón “Tlalmanco”**; **Margarita Peña Cardoso**, en su calidad de **Presidenta del Comisariado Ejidal**; y **Sabas Campa Chávez**, en su calidad de **Coordinador del Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan**, hicieron valer los siguientes planteamientos:



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

-No reconocimiento de Miguel Agustín Rosales Fuentes como Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan

Manifiestan las partes comparecientes que no reconocen a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como Coordinador Territorial ya que, por sus usos y costumbres, ninguna autoridad ha sido elegida así, pues para ello se debió contar al menos con la presencia del Consejo del Pueblo, Mayordomía, Comisariado Ejidal, y con la presencia de Autoridades Tradicionales del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

-Difusión de la Convocatoria.

Asimismo, manifiestan que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* cumplieron en la medida de lo posible con la correcta difusión de las asambleas de trece y veintisiete de enero de dos mil diecinueve, informándose del método de elección de la Coordinación Territorial.

Aunado a que, además de la difusión tradicional por usos y costumbres, esta vez se dio difusión de boca en boca, de oídas y a través de grupos de WhatsApp, así como, la utilización de carteles ubicados en los lugares de mayor afluencia en el pueblo

Por otro lado, mediante escritos de veinticuatro de mayo, tres, siete y veintiuno de junio; diez, treinta y uno de julio; seis, dieciséis y veintiuno de agosto, así como dieciocho de septiembre, todos de dos mil diecinueve, suscritos respectivamente por **Jorge Nava Ibáñez** y **Roberto Palomo Regino**, en su carácter de integrantes del **Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan**; **Luis Antonio**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Rosales Fuentes, quien se ostenta como habitante del Pueblo de **Santa María Tepepan**; **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, quien se ostenta como **Coordinador Territorial Electo del Pueblo de Santa María Tepepan**, y **Sabas Campa Chávez**, en su calidad de Coordinador de Concertación Comunitaria, se advierten los siguientes planteamientos:

-Reconocimiento de la elección de Miguel Agustín Rosales Fuentes como Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan

Manifiestan las partes comparecientes que, desde el quince de octubre de dos mil diecisiete, se realizó el proceso comunitario de elección de su autoridad tradicional, en el que **Miguel Agustín Rosales Fuentes** fue electo por usos y costumbres como **Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan**.

Asimismo, señalan que, dado que es costumbre ancestral considerar a la Asamblea General Comunitaria, soberana, fundamental y suprema, como la autoridad máxima en la población, no obra testimonio de la participación oficial de Autoridades Tradicionales o miembros del Consejo del Pueblo en el proceso electivo de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Coordinador Territorial Electo del Pueblo de Santa María Tepepan**.

Finalmente, sostiene que la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en los autos del expediente **SCM-JDC-158/2019** ha reconocido a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Coordinador Territorial Electo del Pueblo de Santa María Tepepan**, por lo que este *Tribunal Electoral*



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

debe reconocer incondicionalmente dicha calidad para efectos de resolver el presente incidente de cumplimiento.

Las manifestaciones antes vertidas serán tomadas en consideración al momento de analizar las acciones realizadas por las autoridades responsables relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia.

Previo a analizar el cumplimiento de la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, cabe señalar que, partiendo del hecho de que la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados** revocó parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictado por este *Tribunal Electoral*, y que **las cosas regresaron al estado que guardaban antes del dictado del referido acuerdo plenario**, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, para el cumplimiento de la ejecutoria, todos los actos realizados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo) y personas relevantes emitidos antes del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Así como, todos los actos realizados en cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y llevados a cabo por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

Lo anterior, pues así fue ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al establecer que los actos que hubiesen sido llevados a cabo antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, se

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

entenderán válidos y surtirán sus efectos legales, mientras este *Tribunal Electoral* no emita una nueva determinación al respecto.

1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.

Para cumplir con esta parte de la sentencia, las Autoridades Responsables, en coordinación con las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, debían convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el **Pueblo de Santa María Tepepan**, por ser éste uno de los Pueblos Originarios en el que se renovarían la titularidad de la Coordinación Territorial.

En ese sentido, la **primera etapa del cumplimiento** que se analiza, no consiste simplemente en una coordinación formal, es decir, no basta con que nominalmente en la Convocatoria se haga referencia a la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, a las Autoridades Tradicionales y al Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

Por el contrario, las cuestiones formales son susceptibles de colmarse si se advierte que en la realidad o materialmente existió una verdadera coordinación, es decir, la unión de dos o más elementos de manera que formen una unidad o conjunto para la consecución de un fin determinado.

Al respecto, para analizar esta fase, debe tenerse en cuenta diversas manifestaciones de personas que comparecieron a este juicio como *partes incidentistas*, Autoridades Tradicionales,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Autoridades Representativas y personas relevantes quienes cuestionan la realización de esta fase.

En tales escritos, las personas comparecientes manifiestan lo siguiente:

- a) No se les notificó ninguna de las reuniones previas de trabajo de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que no tuvieron conocimiento de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de este año.
- b) La inexistencia de mecanismos de coordinación para convocar a la asamblea comunitaria ni para su difusión.
- c) En consecuencia, derivado de esos vicios, solicitan la reposición del proceso de consulta desde su primera etapa.

En suma, los planteamientos anteriores se encaminan a cuestionar la indebida o inexistente coordinación con las distintas autoridades de la comunidad, es decir, con las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

En ese sentido, a la par del análisis de los actos llevados a cabo para cumplir con la sentencia, por economía procesal, se analizarán los planteamientos de las personas que comparecieron para cuestionar la indebida ejecución de la sentencia.

Para llevar a cabo dicho análisis, primeramente, se realizará la narración de los hechos, así como, de las circunstancias en las que ocurrieron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

-Invitaciones a la Asamblea Informativa de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

El Director Jurídico de la *Alcaldía*, remitió copias certificadas de los acuses de recibo de las invitaciones de uno de noviembre de dos mil dieciocho, dirigidas a diversas personas, como se muestra a continuación:

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigida a **Sabas Campa Chávez**, integrante del **Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan**, mediante la cual, se le convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés”.⁹⁷

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigida a **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, autoridad territorial del Pueblo de **Santa María Tepepan**, mediante la cual, se le convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés”.⁹⁸

-Invitación de uno de noviembre de dos mil dieciocho, signada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, y dirigida a **Guillermina García Tapia**, Enlace de la Coordinación Territorial en el Pueblo de **Santa María Tepepan**, mediante la cual, se le convocó para asistir a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el “Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés”.⁹⁹

⁹⁷ Visible a foja 606 del Cuaderno Principal tomo II.

⁹⁸ Visible a foja 607 del Cuaderno Principal tomo II.

⁹⁹ Visible a foja 608 del Cuaderno Principal tomo II.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

De tal documentación se demuestra que respecto a **Santa María Tepepan** se invitó a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las autoridades siguientes:

NO.	NOMBRE	CARGO
1	Sabas Campa Chávez	Integrante del Consejo del Pueblo
2	Miguel Agustín Rosales Fuentes	Autoridad Tradicional
3	Guillermina García Tapia	Enlace de la Coordinación Territorial

-Asamblea Informativa de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, en el oficio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho,¹⁰⁰ el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, rindió un informe en el que señaló, entre otras cosas, que se convocó a las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo de los catorce pueblos originarios y las dos colonias de la *Alcaldía* a la celebración de una reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación** para convocar a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

Asimismo, se describe que la reunión fue suspendida debido a que existió la manifestación de las personas asistentes de que no estaban presentes todas las Autoridades Tradicionales, por lo que se pospuso la reunión para el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, a pesar de que el informe es emitido por un funcionario público, en él no se describe de manera detallada a qué Autoridades Tradicionales o a que personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan** se invitó a la reunión

¹⁰⁰ Visible a foja 499 del Cuaderno Principal tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Únicamente se señala de manera genérica que se convocó a las Autoridades Tradicionales, lo cual no resulta suficiente para distinguir a qué Autoridades Tradicionales y Representativas se invitó.

Por su parte, en autos consta el oficio de veintidós de enero de dos mil diecinueve,¹⁰¹ a través del cual el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* rinde un informe sobre los hechos suscitados en la Asamblea Informativa de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que es coincidente con el del Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, en el sentido de que la referida reunión se suspendió porque no estaban presentes todas las Autoridades Tradicionales.

Al respecto, lo único que se tiene por probado con las documentales anteriores es que se convocó a la reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a una persona integrante del Consejo del Pueblo, a una autoridad tradicional y al Enlace de la Coordinación Territorial, todos del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

La conjunción de esas pruebas permite concluir que se inició una reunión en la fecha indicada, pero que se suspendió por ausencia de algunas Autoridades Tradicionales.

-Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en los informes del Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* y del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* (documentos a los que ya se les asignó valor probatorio) se señala que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo

¹⁰¹ Visible de fojas 31 a 34 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de Santa María Tepepan**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

una reunión entre personas funcionarias de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales de cada Pueblo y Colonia.

En tales documentos se señala que las Autoridades Tradicionales indicaron las fechas para llevar a cabo las asambleas para establecer el método para elegir a las personas que ocuparán las coordinaciones territoriales.

Asimismo, por cuanto hace al Pueblo de **Santa María Tepepan** se propuso calendarizar una reunión de trabajo **únicamente** con las Autoridades Tradicionales, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* para el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las doce horas, en el Aula Magna de la Coordinación.

Sin embargo, en los mismos no se detalla cuáles fueron las Autoridades Tradicionales o Representativas que estuvieron presentes, por tanto, dichos documentos no son útiles para demostrar la asistencia de las respectivas Autoridades Tradicionales.

Sin perjuicio de esto, en el expediente consta la relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial de Xochimilco, a la reunión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.¹⁰²

De tal documento se advierte que, a la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del **Pueblo de Santa María Tepepan** asistieron las siguientes Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas:

¹⁰² Visibles a fojas 766 y 767 del Cuaderno Principal tomo II.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

ASISTENCIA DE AUTORIDADES TRADICIONALES Y AUTORIDADES REPRESENTATIVAS A LA ASAMBLEA DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO		
AUTORIDADES TRADICIONALES		
No.	NOMBRE	CARGO
1	Miguel Agustín Rosales Fuentes	Autoridad Territorial
2	Carlos Martell Franco	Comisionado del Panteón
3	Monserrat Reséndiz Corona	Mayordoma de las Fiestas Patronales
4	Rosario Fuentes Hernández	Comisión que coordina el comercio local
5	María Guadalupe Gómez Hernández	Tesorera de la Comisión del Panteón
6	Víctor Sánchez Hernández	Comisionado del Panteón
7	Francisco Javier Chavira F.	Mayordomo
8	David Hernández P.	Mayordomo
9	Miguel Ángel Toledo Morales	Comisión de las Mañanitas
10	María Elena Martínez Hidalgo	Comisión de Vigilancia
11	Blanca Estela Fuentes	Comisión de Vigilancia
12	Alejandro Ortiz González	Comisión de Vigilancia Tepepan
13	Leonel Bustamante Cabello	Comisión de Vigilancia Ejidal
14	Rosa María Rosas Vázquez	Comisión del Panteón
AUTORIDADES REPRESENTATIVAS		
15	Sabas Campa Chávez	Coordinador de Concertación Comunitaria
16	Juan José Martínez Galicia	Coordinador del Comité Ciudadano
17	María de Lourdes Romero Briseño	Secretaria del Consejo del Pueblo

-Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente se advierte el Informe de quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado 19,¹⁰³ así como, el Acta Circunstanciada de la misma fecha, instrumentada por personal de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral*.

En el Informe se narra que a las doce horas del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, dicha persona funcionaria pública se constituyó en el Aula Magna de la Coordinación Territorial del **Pueblo de Santa María Tepepan**, ubicada en la Tercera Cerrada de Abasolo sin número, con el objeto de presenciar la Asamblea Informativa a la comunidad ahí reunida, para que ésta a su vez

¹⁰³ Visible de fojas 197 a 208 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa María Tepepan.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

acordara fecha, lugar y hora para la realización de la Asamblea Comunitaria ordenada por este *Tribunal Electoral*.

Asimismo, se asentó que, luego de que el asesor de la *Alcaldía* explicara los alcances de la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* y los efectos que trae aparejados, se dio lectura al proyecto de Convocatoria que preparó la *Alcaldía* con objeto de que sea ésta la que se difunda entre los habitantes del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

Finalmente, refiere, que se acordó a mano alzada definir el trece de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas, en el Kiosko de la Plaza del **Pueblo de Santa María Tepepan** como fecha para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria ordenada por este *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, consta en el Acta Circunstanciada levantada por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, que a dicha asamblea asistieron las siguientes autoridades representativas y tradicionales:

ASAMBLEA INFORMATIVA DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO		
AUTORIDADES TRADICIONALES		
NO.	NOMBRE	CARGO
1	María Guadalupe Gómez Chávez	Comisión del Panteón
2	Casimiro Becerril González	Coordinador Territorial de Santa María Tepepan
3	María del Rosario Fuentes Hernández	Comisión de Vendimia del Pueblo
4	Francisco Javier Chavira Fuentes	Comisión de Banda Dominical
5	Carlos Martel Franco	Comisión del Panteón
6	Nazario Guevara Jiménez	Secretariado Ejidal
7	Leonel Bustamante Cabello	Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal
8	José Víctor Sánchez Hernández	Comisión del Panteón
AUTORIDADES REPRESENTATIVAS		
9	Sabas Campa Chávez	Coordinador de Concertación Comunitaria
10	José Antonio Servín A.	Secretario del Consejo del Pueblo
11	Margarita Peña Cardoso	Integrante del Consejo Ciudadano

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

12	Lourdes Romero Briseño	Integrante del Consejo Ciudadano
13	Emmanuel Cuahtepitzi Fuentes	Integrante del Consejo del Pueblo
14	Jorge Nava Ibáñez	Integrante del Consejo del Pueblo

Convocatoria Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

En el expediente existe copia certificada de la *Convocatoria* de seis de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, mediante la cual se invitó a la población de **Santa María Tepepan** a la Asamblea Comunitaria para determinar el método bajo el cual se designaría a la Coordinación Territorial, misma que se celebraría a las doce horas del trece de enero de dos mil diecinueve, en el Kiosko ubicado en la Calle Hidalgo esquina 5 de mayo, del **Pueblo de Santa María Tepepan**¹⁰⁴.

Cabe mencionar que, si bien al inicio de dicha Convocatoria aparece la leyenda "**LA ALCALDÍA EN XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN**", de su contenido no se advierte la participación, en su emisión, del *Instituto Electoral*, de las Autoridades Tradicionales ni de las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**, mucho menos de las integrantes del Comité Ciudadano.

-Celebración de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

En el acta circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, expedida por personal del Órgano Desconcentrado 19

¹⁰⁴ Visible de fojas 404 a 406 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de Santa María Tepepan**.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

del *Instituto Electoral*, se asentó que, en el Kiosko del pueblo, ubicado en Avenida Hidalgo, esquina 5 de mayo, en el **Pueblo de Santa María Tepepan** se reunieron, entre otras personas, la Subdirectora de Programas Comunitarios de la *Alcaldía*, personal del *Instituto Electoral*, y Autoridades Tradicionales con el objeto de celebrar la Asamblea Comunitaria acordada el veinticinco de noviembre dos mil dieciocho.¹⁰⁵

Posteriormente, se asentó que se encontraban presentes aproximadamente doscientas treinta y tres personas en el lugar.

Asimismo, se advierte que se consultó a las personas presentes respecto a la forma y métodos de elección de su Coordinación Territorial, a lo cual por acuerdo mayoritario de la Asamblea se estableció que se realizaría una Asamblea Interna a fin de acordar si sería Coordinación Territorial o Consejo Comunitario, así como, los métodos de elección de los mismos.

En tal sentido, se estableció que la referida Asamblea se llevaría a cabo a las doce horas en el mismo lugar el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, **sin la presencia de autoridades de la *Alcaldía* ni del *Instituto Electoral*.**

Finalmente, del Acta Circunstanciada instrumentada por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* relativa a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se advierte que, asistieron las autoridades representativas y tradicionales siguientes:

¹⁰⁵ Visible de fojas 450 a 463 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de Santa María Tepepan.**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

ASAMBLEA COMUNITARIA DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE		
AUTORIDADES TRADICIONALES		
NO.	NOMBRE	CARGO
1	María Guadalupe Gómez Chávez	Comisión del Panteón
2	Carlos Martel Franco	Comisión del Panteón
3	Nazario Guevara Jiménez	Secretariado Ejidal
4	Leonel Bustamante Cabello	Presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal
5	José Víctor Sánchez Hernández	Comisión del Panteón
6	Monserrat Reséndiz	Presidenta de Mayordomía
AUTORIDADES REPRESENTATIVAS		
7	Margarita Peña Cardoso	Integrante del Consejo Ciudadano
8	Lourdes Romero Briseño	Integrante del Consejo Ciudadano

Ahora bien, una vez que se ha realizado la descripción de las pruebas pertinentes que obran en el expediente, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme a la concatenación de las probanzas.

-Verificación de la coordinación de las autoridades vinculadas al cumplimiento a partir de los hechos probados.

Como se señaló, está demostrado que desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a diversas autoridades del **Pueblo de Santa María Tepepan** que el cinco de noviembre siguiente, se llevaría a cabo una reunión para que las personas funcionarias de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral*, se pudieran coordinar con el Consejo del Pueblo, y las Autoridades Tradicionales para emitir la *Convocatoria* con la que se invitaría a la población a la Asamblea Comunitaria en la que se les informaría a las personas, sobre su derecho a ser consultadas para determinar la forma de elegir a la persona que habrá de ocupar la titularidad de su Coordinación Territorial.

Sin embargo, del material probatorio aportado por las autoridades vinculadas al cumplimiento, sólo se advierte que fueron invitadas



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

las siguientes autoridades: una persona integrante del Consejo del Pueblo, una persona que ostenta la calidad de “Autoridad Tradicional” y la persona que funge como Enlace de la Coordinación Territorial, todos del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión entre las personas funcionarias públicas de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, personas habitantes y Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, sin embargo, ésta se tuvo que suspender porque no estaban presentes un sector de Autoridades Tradicionales que no fueron identificadas.

Por otro lado, de los informes remitidos por el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, las personas funcionarias de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales de **Santa María Tepepan**, acordaron como fecha para que se llevara a cabo la Asamblea Informativa el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que participaron diversas autoridades.

Asimismo, está demostrado que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Informativa en la que estuvieron presentes personal de la *Alcaldía*, del *Instituto Electoral*, personas integrantes del Consejo del Pueblo, y Autoridades Tradicionales.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En dicha asamblea se definió que la fecha en la que se celebraría la Asamblea Comunitaria sería el trece de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas en el Kiosko del Pueblo.

El seis de enero de dos mil diecinueve, el Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, emitió la *Convocatoria* para la asamblea comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Está demostrado también que el trece de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria, en la cual se acordó que la decisión sobre mantener la figura de Coordinación Territorial o un Consejo Comunitario, así como, el método de elección de cada uno de ellos, se haría en una **Asamblea Interna** en la que no participaría ni la *Alcaldía* ni el *Instituto Electoral*, la cual se suscitaba el veintisiete de enero del año en curso.

Precisado lo anterior, conviene recordar que en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó que **para emitir la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria en la que las personas integrantes del Pueblo de **Santa María Tepepan** establecieran la figura y el método electivo de su autoridad tradicional, era necesario que existiera coordinación entre las personas funcionarias públicas de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral* con las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, de las Autoridades Tradicionales, todas de Santa María Tepepan.**

En ese sentido, las *partes incidentistas*, algunas Autoridades Tradicionales y personas relevantes, refieren que no existió coordinación entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales, así como, las personas integrantes del Consejo del Pueblo, para la emisión de la *Convocatoria*, razón por



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

la cual no fueron invitadas ni convocadas a las asambleas informativas y a la comunitaria.

Por ende, debe analizarse si para la emisión de la *Convocatoria* señalada existió coordinación entre dichas autoridades, como lo ordenó la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por esta razón, a continuación, se precisarán los nombres de las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano que fueron citadas y que participaron en las asambleas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, para emitir la *Convocatoria*, conforme a la documentación ya valorada.

Esto se contrastará con los nombres de todas las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, personas integrantes del Comité Ciudadano del **Pueblo de Santa María Tepepan**, que fueron proporcionados por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* en sus oficios de diez de mayo y diez de julio, ambos de dos mil diecinueve¹⁰⁶, y de quienes comparecieron al presente incidente con dicha calidad.

Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Autoridades	¿Se le entregó invitación a Asamblea Informativa de 5 de noviembre de 2018?	¿Participó en la Asamblea Informativa de 5 de noviembre de 2018?	¿Participó en la Asamblea Informativa de 08 de Noviembre de 2018?	¿Participó en la Asamblea Informativa de 25 de Noviembre de 2018?	¿Participó en la Asamblea Comunitaria de 13 de enero de 2019?
CONSEJO DEL PUEBLO						
1.	Sabas Campa Chávez	SI	NO	SI	SI	NO
2.	María de Lourdes Romero Briseño	NO	NO	SI	SI	SI
3.	José Antonio Servín Aguilar	NO	SI	SI	SI	NO

¹⁰⁶ Visible a fojas 729, 732, 739 y 1828 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

4.	Dulce María Vilchis Fuentes	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Emmanuel Cuauhtepitzi Fuentes	NO	NO	NO	SI	NO
6.	Margarita Peña Cardoso	NO	NO	NO	SI	SI
7.	Jorge Nava Ibáñez	NO	SI	SI	SI	NO
8.	Roberto Palomo Regino	NO	NO	NO	NO	NO
9.	Nallely López Romero	NO	NO	NO	NO	NO
AUTORIDADES TRADICIONALES						
1.	Sabas Campa Chávez Coordinador de Concertación Comunitaria	SI	NO	SI	NO	NO
2.	Luis Cortés Becerril Mayordomo de fiestas patronales	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Margarita Peña Ejidatarios de Santa María Tepepan	NO	NO	NO	SI	SI
4.	Montserrat Reséndiz Corona Mayordoma de las Fiestas Patronales	NO	NO	SI	NO	SI
5.	Rosario Fuentes Hernández Comisión que coordina el comercio local	NO	NO	SI	SI	NO
6.	María Guadalupe Gómez Chávez Tesorera de la Comisión del Panteón	NO	SI	SI	SI	SI
7.	José Víctor Sánchez Hernández Comisión del Panteón	NO	NO	SI	SI	SI
8.	Francisco Javier Chavira Fuentes Comisión del Panteón/Mayordomo	NO	NO	SI	SI	NO
9.	David Hernández P. Mayordomo	NO	NO	SI	NO	NO
10.	Carlos Martel Franco Comisión del Panteón	NO	SI	SI	SI	SI
11.	Miguel Ángel Toledo Morales Presidente de la Comisión de Mañanitas	NO	NO	SI	NO	NO
12.	Jorge Nava Ibáñez Autoridad Tradicional	NO	SI	SI	SI	NO
13.	Miguel Agustín Rosales Fuentes Autoridad Tradicional	SI	NO	SI	NO	NO
14.	Leonel Bustamante Cabello Consejo de Vigilancia Ejidal	NO	NO	NO	SI	SI



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

15.	Rosa María Rosas Vázquez Ejidataria y Comisión del Panteón	NO	NO	NO	NO	NO
16.	Alejandro Sánchez Fuentes Mayordomo de las Fiestas Patronales	NO	NO	NO	NO	NO
17.	Alejandro Sánchez Molina Mayordomo	NO	NO	NO	NO	NO
18.	Guillermina García Tapia Enlace de la Coordinación Territorial	SI	NO	NO	NO	NO
19.	María Elena Martínez Hidalgo Comisión de Vigilancia	NO	NO	SI	NO	NO
20.	Blanca Estela Fuentes Comisión de Vigilancia	NO	NO	SI	NO	NO
21.	Alejandro Ortiz González Comisión de Vigilancia Tepepan	NO	NO	SI	NO	NO
22.	Casimiro Becerril González Coordinador Territorial de Santa María Tepepan	NO	NO	NO	SI	NO
23.	Nazario Guevara Jiménez Secretariado Ejidal	NO	NO	NO	SI	SI
COMITÉS CIUDADANOS						
1.	Juan José Martínez Galicia Coordinador del Comité Ciudadano San Juan Tepepan	NO	NO	SI	NO	NO
2.	Alejandra Parra Bordes	NO	NO	NO	NO	NO
3.	Juan Osorio Carranza	NO	NO	NO	NO	NO
4.	Guadalupe Macías Becerril	NO	NO	NO	NO	NO
5.	Romualdo Alquicira Reza	NO	NO	NO	NO	NO
6.	Ernestina Lázaro Gómez	NO	NO	NO	NO	NO
7.	Iván Zavala González	NO	NO	NO	NO	NO
8.	Alicia García González	NO	NO	NO	NO	NO
9.	Guadalupe Hernández Durán	NO	NO	NO	NO	NO
Total de Autoridades Asistentes				25 de 41		

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, evidencia que no está demostrado por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que hayan citado a todas las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes Consejo del Pueblo y personas integrantes del Comité Ciudadano de **Santa María Tepepan**, para participar en las reuniones de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, ni que hayan participado en todas las reuniones. **En las cuales se llevaría a cabo la coordinación para emitir la Convocatoria y en su momento celebrar Asamblea Comunitaria correspondiente.**

Del cuadro se puede observar lo siguiente:

- a) Del Consejo del Pueblo no está demostrado que se invitaron a todas las personas integrantes, únicamente fue invitada una persona de nueve a la Asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; participaron cuatro personas de nueve en la Asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, participaron seis personas de nueve personas a la Asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, y dos personas de nueve a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.
- b) De las Autoridades Tradicionales, no consta que se invitaran ni que participaran todas las personas, ya que a la Asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, solamente fueron invitadas tres personas de veintitrés; participaron catorce personas de veintitrés en la Asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; participaron diez personas de veintitrés a la Asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho; y siete personas de veintitrés a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

- c) De un total de nueve personas integrantes del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan, únicamente se demuestra que una persona asistió a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin que se advierta la participación de las demás personas integrantes a alguna de las restantes asambleas, principalmente la Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.
- d) De las cuarenta y un autoridades del pueblo únicamente se tiene la invitación realizada a tres personas.

Debido a que no hay prueba de que la *Alcaldía* o el *Instituto Electoral*, convocaran a todas las Autoridades Tradicionales, todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano, este *Tribunal Electoral* no puede advertir que haya existido coordinación con ellas para la emisión de la *Convocatoria*.

Lo anterior muestra que no hay prueba de que se haya realizado algún acto para establecer coordinación con las **veintitrés** Autoridades Tradicionales, las **nueve** personas integrantes del Consejo del Pueblo y las **nueve** personas integrantes del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan.

Esto es esencial, porque en la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que la Asamblea Comunitaria ordenada por este *Tribunal Electoral* se llevaría a cabo el trece de enero de dos mil diecinueve, y los términos de la *Convocatoria*. Pese a ello no está demostrado que para esta asamblea o las anteriores se citaran a todas las Autoridades Tradicionales, todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo ni del Comité Ciudadano ni está demostrado que asistieran todos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

No está demostrado tampoco que, entre esas Asambleas y la emisión de la *Convocatoria*, existiera alguna reunión entre las personas funcionarias de la *Alcaldía*, del *Instituto Electoral*, y tales Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano.

Todo esto es relevante, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se determinó que **uno de los requisitos de validez, para que se emitiera la *Convocatoria* es que existiera coordinación entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan.**

Cabe señalar, que esta es una cuestión que le correspondía acreditar a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, puesto que en la sentencia de la que se revisa el cumplimiento, se les ordenó que documentaran su actuar. Sin embargo, pese a los requerimientos que este *Tribunal Electoral* les realizó no probaron que se haya citado a todas las Autoridades Tradicionales, todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo ni a las personas integrantes del Comité Ciudadano, para coordinarse y, después de ello, emitir la *Convocatoria*.

La participación de todas las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano es de suma trascendencia porque es necesario que las autoridades respeten el principio de maximización de la autonomía, conforme al cual, se salvaguarde y privilegie el sistema normativo interno de la comunidad, con lo cual, también se respete su propia forma de organización.

Esto ha sido establecido así por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS.**



**EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA
IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA
NORMATIVO INTERNO**¹⁰⁷.

Debe recordarse que por virtud del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental indisponible para las autoridades estatales, y constituye el derecho a intervenir de manera efectiva en todas las decisiones que los afecten.

Esto conforme a la jurisprudencia **19/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**¹⁰⁸.

Al respecto, debe recordarse que los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de autodisposición normativa, como manifestación del derecho de libre determinación, el cual se refiere a que tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas para regular sus formas de convivencia.

Por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades **a través de las Autoridades Tradicionales competentes**, las que emitan las reglas que se aplicarán para resolver el conflicto.

Lo anterior, se advierte de la tesis **XXVII/2015**, de la *Sala Superior* de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

¹⁰⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁰⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

***IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN
NORMATIVA***¹⁰⁹.

En ese sentido, como se indicó, la finalidad de que en la sentencia principal se ordenara que las autoridades del Estado (*Alcaldía e Instituto Electoral*) se coordinaran con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano, es que sean las propias autoridades de la comunidad, quienes, en uso de sus atribuciones, decidieran la forma, procedimiento y fechas, para la celebración de la asamblea comunitaria en la que se decidiría el método de elección de la Coordinación Territorial.

Esto tiene sustento en que, primordialmente, les corresponde a las personas integrantes de la comunidad establecer las normas internas sobre la elección de tales cargos. Por el contrario, en primera instancia, no les corresponde a las autoridades estatales hacerlo.

De tal modo, la coordinación con las autoridades de la comunidad es indispensable, porque a través de ellas, es posible convocar a las personas habitantes del Pueblo de **Santa María Tepepan** a través de los mecanismos que son adecuados para ello.

De tal modo, era necesario que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* demostraran que la emisión de la *Convocatoria* responde a una decisión de las propias autoridades del Pueblo, y no una decisión unilateral de las autoridades estatales.

En efecto, lo que se debía demostrar por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, es que la *Convocatoria* se emitió de conformidad con la normativa interna de la comunidad, a partir de

¹⁰⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

la coordinación con sus Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y las personas integrantes del Comité Ciudadano. Sin embargo, como se evidenció, esto no ocurrió así.

Como se indicó, la coordinación con las autoridades de la comunidad es un requisito indispensable de validez de la *Convocatoria*, pues sólo así se garantiza que sea la propia comunidad, a través de sus autoridades, quienes, en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autogobierno, determinen las normas, reglas y procedimientos conforme a los cuales se debe emitir la convocatoria.

Al no garantizarse esto, no se puede tener por demostrado que ha sido la decisión de la propia comunidad, por medio de sus autoridades.

En ese sentido, debido a que no está demostrado que existiera coordinación por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, con la mayoría de las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan, **no se puede tener por cumplida esta fase del cumplimiento de la sentencia.**

Por otro lado, como se explicó, al no demostrarse la coordinación con las autoridades de la comunidad, no puede tener validez la *Convocatoria* a la asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, pues no está demostrado que en su emisión hayan participado la mayor parte de las autoridades del **Pueblo de Santa María Tepepan**, ni que hayan autorizado que la *Alcaldía* de manera unilateral emitiera la referida convocatoria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, tampoco puede darse validez a la Asamblea Comunitaria realizada el trece de enero de dos mil diecinueve, pues ésta es consecuencia de tal convocatoria, en cuya emisión no se demostró la coordinación con la mayoría de las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano; lo que de hecho provocó un nivel muy bajo de participación de todas las autoridades del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

De tal modo y por lo anterior, deben quedar sin efectos las decisiones tomadas en tal asamblea y los actos que fueron consecuencia de ella, puesto que la convocatoria a tal asamblea comunitaria está viciada al no existir coordinación con las autoridades para su emisión.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que dos personas integrantes del Consejo del Pueblo, y algunas Autoridades Tradicionales, manifiestan que **desde el quince de octubre de dos mil diecisiete, Miguel Agustín Rosales Fuentes fue electo como Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan** y que dicha calidad le fue reconocida el once de julio de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-158/2019**.¹¹⁰

No obstante ello, a consideración de este *Tribunal Electoral* el proceso consultivo y electivo de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** no puede tomarse como parámetro para considerar que existió coordinación entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* respecto de la emisión de la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, y mucho menos que ya fue definida la figura y el método electivo, pues **éste**

¹¹⁰ Visible de fojas 2247 a 2264 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa María Tepepan.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

se llevó a cabo con anterioridad a la realización de las Asambleas Informativas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, y a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Pero fundamentalmente, con anterioridad al dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, pues constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*, en términos del artículo 29 de la *Ley Procesal*, que la *Sala Regional* al momento de dictar su sentencia sólo analizó este aspecto para efectos de determinar la legitimación de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** en la interposición del medio de impugnación, dado que **no existió en ese expediente prueba ni manifestaciones de terceras personas en contrario.**

Aunado a que, **no puede tenerse por válido** el proceso consultivo y electivo de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues en autos consta que existen posiciones encontradas respecto a la validez y reconocimiento de las Asambleas llevadas a cabo para la definición de la figura, el método electivo, así como, la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan y San Juan Tepepan**, por parte del extinto Comité Electoral.

Así como, también existen posiciones encontradas respecto a la validez de las Asambleas Deliberativas y Asamblea Comunitaria llevadas a cabo por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía*, y algunas autoridades representativas y tradicionales del Pueblo, mediante

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

las cuales se definió también la figura de **Coordinación Territorial auxiliada por una Comisión de Vigilancia**, y se determinó dejar pendiente la definición del método electivo para dichos cargos.

Divergencias que, a consideración de este *Tribunal Electoral*, son reflejo de la falta de coordinación que existió entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* con todas las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano del **Pueblo de Santa María Tepepan** desde el dictado de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo que obliga a este órgano jurisdiccional electoral a implementar mecanismos de solución para resolver el conflicto intracomunitario que nos ocupa.

Ello es así, ya que el problema de fondo que se identifica ahora no solo es la falta de coordinación entre las autoridades del Estado y las autoridades del **Pueblo de Santa María Tepepan**, sino también la falta de consenso respecto a cuál de los dos procesos consultivos (el llevado a cabo por el extinto Comité Electoral y el llevado a cabo por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía* y algunas autoridades representativas y tradicionales del pueblo) es el válido para poder determinar el cumplimiento efectivo de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Es decir, este *Tribunal Electoral* advierte, para efectos de **contextualizar de forma completa el conflicto intracomunitario en el que se encuentra el Pueblo; que si bien, en un inicio el problema radicaba en la falta de consulta al Pueblo de Santa María Tepepan sobre la emisión de la Convocatoria para la renovación de su Coordinación Territorial**; a partir del dictado de la sentencia de veintiocho de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

marzo de dos mil diecisiete,¹¹¹ el conflicto al interior del pueblo se ha agravado.

Pues lejos de haberse resuelto el mismo se ha exponenciado al existir ahora dos procesos consultivos diversos con resultados distintos llevados a cabo en dos momentos diferentes, para dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este *Tribunal Electoral*, y en la que se han definido dos figuras de autoridad tradicional diversas y, en su caso, la elección de una persona como **Nueva Autoridad Tradicional** (antes Coordinación Territorial) **del Pueblo de Santa María Tepepan**.

En efecto, en autos consta que, respecto del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el **Pueblo de Santa María Tepepan** se llevaron a cabo dos procesos consultivos diversos en dos periodos distintos con conclusiones opuestas, los que para mejor claridad se describen a continuación:

Proceso Consultivo 1 (De junio a octubre de 2017)	Proceso Consultivo 2 (De noviembre de 2018 a febrero de 2019)
El once de junio de dos mil diecisiete, se lleva a cabo una Asamblea en la que pobladores de Santa María Tepepan , en virtud de la sentencia dictada por este <i>Tribunal Electoral</i> en el juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados , autorproponen un Comité Organizador – Comité Electoral - para la elección de Autoridad Tradicional (Coordinador Territorial).	El cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por este <i>Tribunal Electoral</i> en el juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados , se llevaron a cabo Asambleas Informativas organizadas por el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> a fin de coordinarse con las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales de Santa María Tepepan .

¹¹¹ Y como consecuencia de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, así como, de la diversa de once de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-158/2019**, ambos por la *Sala Regional*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

<p>El dieciséis de julio de dos mil diecisiete, en Asamblea Pública, el Comité Electoral aprobó el Perfil de Aspirantes para la Elección de Autoridad Tradicional.</p>	<p>El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Electoral</i> llevaron a cabo una Asamblea Informativa a la que asistieron personas integrantes del Consejo del Pueblo, y Autoridades Tradicionales, y en la que se determinó que el trece de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas en el Kiosko del Pueblo, se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria para definir la figura de autoridad tradicional, así como, el método de elección.</p>
<p>El trece de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la Convocatoria para la elección, de la Autoridad Tradicional.</p>	<p>El seis de enero de dos mil diecinueve, la <i>Alcaldía</i>, emitió la <i>Convocatoria</i> para la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.</p>
<p>El quince de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electiva en la que resultó ganador Miguel Agustín Rosales Fuentes como Nueva Autoridad Tradicional (Coordinador Territorial) del Pueblo Originario de Santa María Tepepan y San Juan Tepepan 2017-2020.</p>	<p>El trece de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria, en la cual se determinó que el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo ahora una Asamblea Interna en la que no participaría ni la <i>Alcaldía</i> ni el <i>Instituto Electoral</i>, y en la que se definiría si se mantenía la figura de Coordinación Territorial o se implementa la de Consejo de Gobierno, así como, el método de elección para ambas figuras.</p>
	<p>El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una Asamblea Interna con algunas Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, en la que se definió como autoridad tradicional la figura de Coordinación Territorial auxiliada por una Comisión de Vigilancia, quedando lo relativo al método de elección para el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.</p>
	<p>El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se canceló la celebración de la Asamblea pública en la que se definiría el método electivo, entre otros motivos, por la obstaculización de la <i>Alcaldía</i> en la logística para su realización</p>



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Conclusiones	Conclusiones
<p>-Se definió la figura de Nueva Autoridad Tradicional (anteriormente llamada Coordinación Territorial), sin la presencia de Autoridades Tradicionales, de personas integrantes del Consejo del Pueblo ni del Comité Ciudadano.</p> <p>-Se definió el método electivo de las personas aspirantes al cargo, así como sus obligaciones al interior del Pueblo.</p> <p>-Se llevó a cabo la elección de Miguel Agustín Rosales Fuentes como nueva autoridad tradicional (anteriormente llamada Coordinación Territorial)</p>	<p>-Se definió la figura de Coordinación Territorial auxiliada por una Comisión de Vigilancia, con la presencia de Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, pero sin la presencia del Comité Ciudadano.</p> <p>-No fue posible definir el método electivo de la Autoridad Tradicional derivado de la obstaculización de la <i>Alcaldía</i> para la realización de la Asamblea.</p>

Asimismo, respecto a la validez de ambos procesos consultivos, existen en autos posiciones contradictorias, tanto de personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales, como de personas relevantes integrantes del extinto Comité Electoral, así como, de la persona ganadora de la elección de **Nueva Autoridad Tradicional** (antes Coordinación Territorial) **del Pueblo de Santa María Tepepan**, tal como se clarifica a continuación:

Autoridades o personas relevantes	Proceso Consultivo 1 (De junio a octubre de 2017)	Proceso Consultivo 2 (De noviembre de 2018 a febrero de 2019)
<p>José Víctor Sánchez Hernández, Francisco Javier Chavira Fuentes, Carlos Martel Franco y Luis Ibáñez, integrantes de la Comisión del Panteón del Pueblo de Santa María Tepepan.</p>	<p>En contra, ya que Miguel Agustín Rosales Fuentes no es autoridad tradicional del pueblo, aunado a que dicha persona trabaja para la <i>Alcaldía</i> lo que contradice la naturaleza del cargo.</p>	<p>En contra, por la ausencia de mecanismos de coordinación entre el <i>Instituto Electoral</i>, la <i>Alcaldía</i> y las Autoridades Tradicionales del Pueblo, y fundamentalmente por no haberse consultado a todas las Autoridades Tradicionales del Pueblo,</p>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

		respecto a la emisión de la Convocatoria y su difusión.
Alejandro Sánchez Molina, Alejandro Sánchez Fuentes, Luis Cortez Becerril y Monserrat Reséndiz Corona, miembros de la Mayordomía del Pueblo de Santa María Tepepan.	En contra, ya que Miguel Agustín Rosales Fuentes no es autoridad tradicional del pueblo, aunado a que dicha persona trabaja para la <i>Alcaldía</i> lo que contradice la naturaleza del cargo.	En contra, por la ausencia de mecanismos de coordinación entre el <i>Instituto Electoral</i> , la <i>Alcaldía</i> y las Autoridades Tradicionales del Pueblo, y fundamentalmente por no haberse consultado a todas las Autoridades Tradicionales del Pueblo, respecto a la emisión de la Convocatoria y su difusión.
Alejandro Ortiz González, María Elena Martínez Hidalgo, Ana González Pérez, Víctor Sánchez Chávez, Irma Palacios Rodríguez, en su calidad de integrantes del extinto Comité Electoral del Pueblo de Santa María Tepepan.	Si bien fueron parte del Comité Electoral que eligió a Miguel Agustín Rosales Fuentes como Nueva Autoridad Tradicional del Pueblo (antes Coordinación Territorial), están en contra de que se le haya elegido ya que dicha persona forma parte de la <i>Alcaldía</i> .	En contra, porque no todas las Autoridades Tradicionales del Pueblo fueron consultadas por el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> respecto a la realización de la Convocatoria, aunado a que no fueron consultados tampoco respecto a la difusión de la referida Convocatoria.
María Guadalupe G. Ch., José Víctor Sánchez Hernández, y Alejandro Sánchez M., en su calidad de Tesorera del Panteón, Vocal de la Comisión del Panteón, y Mayordomo, todos del Pueblo de Santa María Tepepan	Si bien participaron en la elección de Miguel Agustín Rosales Fuentes como Nueva Autoridad Tradicional del Pueblo, están en contra de que se le haya elegido ya que dicha persona forma parte de la <i>Alcaldía</i> , aunado a que dicha persona fue elegida como Nueva Autoridad Tradicional no así como Coordinador Territorial, pues son figuras totalmente opuestas.	En contra, porque no todas las Autoridades Tradicionales del Pueblo fueron consultadas por el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> respecto a la realización de la Convocatoria, aunado a que no fueron consultados tampoco respecto a la difusión de la referida Convocatoria.
Leonel Bustamante Cabello, en su calidad de Presidente del Consejo	En contra, ya que no reconocen a Miguel Agustín Rosales Fuentes como	A favor, ya que el Pueblo de Santa María Tepepan por mayoría de votos



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

<p>de Vigilancia del Comisariado Ejidal; Rosa María Rosas Vázquez, en su calidad de integrante de la Comisión del Panteón “Tlamanca”; Margarita Peña Cardoso, en su calidad de Presidenta del Comisariado Ejidal; y Sabas Campa Chávez, en su calidad de Coordinador de Concertación Comunitaria y Presidente del Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan.</p>	<p>Coordinador Territorial pues, por sus usos y costumbres, ninguna autoridad ha sido elegida como lo fue Miguel Agustín Rosales Fuentes, pues para ello se debió contar al menos con la presencia del Consejo del Pueblo, Mayordomías, Comisariado Ejidal, y con la presencia de Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santa María Tepepan.</p>	<p>determinó elegir la figura de Coordinador Territorial auxiliado por una Comisión de Vigilancia; aunado a que la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Electoral</i> cumplieron en la medida de lo posible con la correcta difusión de las asambleas de trece y veintisiete de enero de dos mil diecinueve, aunado a que, además de la difusión tradicional por usos y costumbres, esta vez se dio difusión de boca en boca, de oídas y a través de grupos de WhatsApp, así como, la utilización de carteles ubicados en los lugares de mayor afluencia en el pueblo.</p>
<p>Jorge Nava Ibáñez y Roberto Palomo Regino, en su carácter de integrantes del Consejo del Pueblo de Santa María Tepepan; Luis Antonio Rosales Fuentes, quien se ostenta como habitante del Pueblo de Santa María Tepepan; y Miguel Agustín Rosales Fuentes, quien se ostenta como Coordinador Territorial Electo del Pueblo de Santa María Tepepan, y Sabas Campa Chávez, como Coordinador de</p>	<p>A favor, ya que desde el quince de octubre de dos mil diecisiete, se realizó el proceso comunitario de elección de Miguel Agustín Rosales Fuentes como Nueva Autoridad Tradicional (antes Coordinador Territorial) del Pueblo de Santa María Tepepan; y si bien no obra testimonio de la participación oficial de Autoridades Tradicionales o miembros del Consejo del Pueblo en el proceso electivo, ello no le resta validez ya que es costumbre ancestral considerar a la Asamblea General Comunitaria,</p>	<p>En contra, ya que los actos llevados a cabo constituyen actos de simulación desarrollados en los años dos mil dieciocho, y dos mil diecinueve, con los cuales se está tratando de legalizar y legitimar un proceso viciado de origen, pues el Pueblo de Santa María Tepepan ya eligió a Miguel Agustín Rosales Fuentes como Nueva Autoridad Tradicional (antes Coordinador Territorial) del Pueblo de Santa María Tepepan.</p>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Concertación Comunitaria.	soberana, fundamental y suprema, como la autoridad máxima en la población. Aunado a que la <i>Sala Regional</i> al resolver el juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-158/2019 le reconoció a Miguel Agustín Rosales Fuentes la calidad de Coordinador Territorial del Pueblo de Santa María Tepepan.	
---------------------------	---	--

En tal sentido, dado que existen posturas contradictorias respecto a la validez de los procesos consultivos para definir la figura de autoridad tradicional y el método electivo en el **Pueblo de Santa María Tepepan**, y como el problema de origen se ha incrementado al grado de que no existe certeza sobre cuál de las dos figuras (Nueva Autoridad Tradicional o Coordinación Territorial auxiliada por una Comisión de Vigilancia) es la que debe prevalecer para efectos de determinar cumplida la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo procedente es **no tener por válidos** los procesos consultivos llevados a cabo por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía*, y por el extinto Comité Electoral que eligió a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Nueva Autoridad Tradicional** (antes llamado Coordinador Territorial); así como todos los actos derivados de los mismos, y por ende reponer todo el proceso de consulta al interior del Pueblo desde la etapa de coordinación entre las autoridades del Estado y las del Pueblo.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

Lo anterior se estima una medida razonable y adecuada pues ha sido criterio de la *Sala Superior*¹¹² y la *Sala Regional*¹¹³ que, a fin de resolver los problemas y controversias intracomunitarios en los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben priorizar mecanismos alternos de manejo y solución de conflictos, como la mediación comunitaria o conciliación, a partir de la instrumentación de medidas efectivas que tiendan a garantizar la eficacia de tales procedimientos, a fin de lograr consensos en la propia comunidad.

Pues ello constituye una medida de promoción, respeto y garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas a decidir sobre sus normas, principios, procedimientos y prácticas tradicionales que los rigen como parte de la solución de los conflictos intracomunitarios de conocimiento de los órganos del Estado.

De esta manera, ordenar la reposición del procedimiento de consulta desde su primera etapa, y que el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se coordinen con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan, constituye **una medida razonable y adecuada**, pues con ello se genera la inclusión de todas las partes involucradas en el conflicto intracomunitario (con posiciones diversas) con un enfoque de conciliación y de inclusión.

¹¹² SUP-JDC-1011/2013, SUP-JDC-1097/2013, SUP-REC-1151/2017, SUP-REC41/2018, SUP-REC-6/2016, SUP-REC-787/2016 y SUP-REC-39/2017.

¹¹³ SCM-JDC-2165/2016, SCM-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo que tiene como finalidad **dar a conocer robustamente al Pueblo de Santa María Tepepan, la Convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria en la que el Pueblo en su conjunto, tome la decisión más consensada posible sobre la figura de Autoridad Tradicional a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y respecto al método de elección de dicha Autoridad Tradicional, y en la que de manera inclusiva se escuchen a todas las partes involucradas en el conflicto.**

No obsta a lo anterior que la *Sala Regional* en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-158/2019** haya reconocido a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** la calidad de **Coordinador Territorial Electo (Nueva Autoridad Tradicional) del Pueblo de Santa María Tepepan**, pues a consideración de este *Tribunal Electoral*, dicha ejecutoria no puede tener el efecto buscado por la parte promovente, ya que:

- En su designación como Coordinador Territorial **no participaron las personas integrantes del Consejo del Pueblo, del Comité Ciudadano de San Juan Tepepan, ni las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santa María Tepepan**, tal y como expresamente lo reconocen **Miguel Agustín Rosales Fuentes, Jorge Nava Ibáñez y Luis Antonio Rosales Fuentes**.
- Las pruebas aportadas por **Miguel Agustín Rosales Fuentes**, luego de dar vista de las mismas a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, a las Autoridades Tradicionales, fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, y no fue reconocida dicha persona por las autoridades del pueblo como su Coordinador Territorial electo.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

- En la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-158/2019**, dicha autoridad jurisdiccional federal reconoció, para efectos de legitimación del medio de impugnación, la calidad de autoridad electa a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** (dado que no existió en ese expediente prueba ni manifestaciones de terceras personas en contrario), sin que se pronunciara sobre la validez del proceso electivo; a diferencia de lo suscitado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia en el que las personas integrantes del Consejo del Pueblo, y las Autoridades Tradicionales comparecientes no reconocen a dicha persona como su Coordinador Tradicional Electo.

Por ende, dado que de las pruebas que constan en el expediente y de las manifestaciones de las partes se desprende que durante el proceso electivo de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** no participaron todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo, del Comité Ciudadano ni las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Santa María Tepepan, es que no puede considerarse dicha elección como idónea para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Máxime si se toma en cuenta que la *Sala Regional* al resolver sobre el tema de la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Coordinador Territorial Electo (Nueva Autoridad Tradicional) del Pueblo de Santa María Tepepan**, lo hizo bajo el amparo del principio de buena fe al no haber comparecido al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-158/2019** ninguna persona tercera interesada, no haber sido emplazadas las personas integrantes

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

del Consejo del Pueblo, del Comité Ciudadano, las Autoridades Tradicionales del pueblo, y fundamentalmente, al no haber sido objetados en cuanto a su veracidad los documentos con los que dicha persona se ostentó ante la referida autoridad judicial electoral federal.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de las *partes incidentistas* respecto a la indebida difusión de la convocatoria, debe responderse que, debido a que no se demostró la correcta coordinación para la emisión de la *Convocatoria*, las mismas no tienen validez y todos los actos posteriores que son consecuencia de ella quedan sin efectos.

Por ende, al no haberse acreditado la primera fase del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo procedente es **tener por incumplida** la ejecutoria y ordenar se reponga todo el proceso electivo a fin de que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* se coordinen con **todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo, del Comité Ciudadano, las Autoridades Tradicionales y Personas Relevantes del Pueblo de Santa María Tepepan** a fin de emitir en conjunto la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria en la que se elegirá la figura (Coordinación Territorial o Consejo Comunitario) y su método de elección.

No obstante, lo anterior, se analizarán las siguientes etapas con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, dado que se trata de un asunto que debe juzgarse con perspectiva intercultural conforme al artículo 2º de la *Constitución Federal* y la **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**; que obliga a resolver el presente asunto conforme a sus particularidades.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por lo que, a partir de los hechos que se advierten de las constancias que obran en autos, es que se llevará a cabo el análisis para verificar los actos realizados por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

2. Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Tal como se desprende de la Asamblea Informativa de trece de enero de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las personas asistentes su derecho para poder elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial; sin embargo, **derivado de que no se tuvo por cumplida la etapa de coordinación** entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano, no puede considerarse válida la asamblea comunitaria en comento, **por tanto, no se tiene por cumplida esta etapa de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

3. Si la entonces Delegación o la ahora *Alcaldía* y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de

designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

Respecto a esta etapa, como se detalló en el apartado anterior durante la celebración de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se dio a conocer a las personas asistentes el informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos Originarios de Xochimilco, en particular, del **Pueblo de Santa María Tepepan.**

No obstante, derivado que no se tuvo por cumplida la etapa relativa a la coordinación entre las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo, Comité Ciudadano, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, **es que no se puede tener por cumplida la etapa en comento.**

4. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

Sobre este tema, las *partes incidentistas* afirman que no se publicó la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria en los lugares de mayor afluencia del Pueblo, ni conforme a los usos y costumbres del pueblo.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, debido a que no se demostró la correcta coordinación para la emisión de la *Convocatoria*, la difusión de la referida convocatoria no tiene validez y todos los actos posteriores que son consecuencia de ella.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

En consecuencia, no **puede tenerse por cumplida esta fase de la sentencia**, ya que no se tuvo por cumplida la coordinación entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y el Comité Ciudadano.

5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Respecto a la instrumentación de testimonios que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* debían implementar con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del **Pueblo de Santa María Tepepan** y en concreto, respecto a la obligación de asistir y recabar información de cada una de las asambleas en el pueblo, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias respectivas.

Este *Tribunal Electoral* estima que también, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida en lo sustancial**.

Lo anterior encuentra sustento en las diversas constancias que integran el expediente Incidenta del referido pueblo, del que se desprenden que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* tomaron testimonio de las Asambleas Informativas de cinco, ocho

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Este aspecto de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de autos se aprecia que, durante la realización de las asambleas deliberativas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como, la realización de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se incentivó la participación de las mujeres.

En efecto, tal como se desprende del acta circunstanciada instrumentada por la *Alcaldía* el cinco de noviembre de dos mil dieciocho; las listas de asistencia de las reuniones de ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Acta de Asamblea instrumentada por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* de trece de enero de dos mil diecinueve, listas de asistencia de la asamblea en comento.

Se aprecia que durante la realización del proceso consultivo para la designación de la persona titular de la Coordinación Territorial se propició la participación de las mujeres, pues a las referidas asambleas asistieron y participaron mujeres del **Pueblo de Santa María Tepepan**.

Consecuentemente, si tal como se desprende de las documentales anteriores, a las referidas asambleas asistieron y ejercieron su derecho de participación política mujeres integrantes del Consejo del Pueblo, mujeres Autoridades Tradicionales, y



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

mujeres residentes y/u originarias del pueblo de **Santa María Tepepan**, es que, se advierte, que se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.

7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.

Conforme a las constancias que obran en autos, y acorde con la cadena impugnativa que se suscitó con relación al pueblo de **Santa María Tepepan**, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplida** por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.

Lo anterior es así, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta siguiente¹¹⁴, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno del mismo mes y año¹¹⁵.

Lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, han sido **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

¹¹⁴ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

¹¹⁵ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, debido a la contumacia de la Delegación –ahora *Alcaldía*- en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, en dicha fecha, este *Tribunal Electoral* otorgó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para llevar a cabo la Consulta al referido pueblo y, posterior a ello, un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

Finalmente señaló que dichas autoridades contarán con **dos días hábiles** para informar sobre el cumplimiento de cada una de dichas acciones.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* -como consecuencia de la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria-, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.

Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, emitió un nuevo Acuerdo Plenario, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó** a la *Alcaldía* **un plazo de veinte días hábiles**.

Lo anterior para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continúe con los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, y de esa manera lograr que pueblo de referencia, definiera el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitieran las convocatorias respectivas.

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este *órgano jurisdiccional*, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, por lo que las cosas volvieron al estado que se encontraba antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración de este *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace al pueblo **Santa María Tepepan**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Pues, conforme a la cadena impugnativa narrada previamente, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, la *Sala Regional* restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hayan emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, tenemos que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho¹¹⁶, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandatado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dichas autoridades contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

- **Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.**

Respecto al cumplimiento del plazo señalado para la **Consulta al pueblo de Santa María Tepepan**, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo se encuentra **acreditado**, pues la consulta al referido

¹¹⁶ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

pueblo se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, tal y como lo señala la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, este *órgano jurisdiccional* estima que dicho aspecto de la sentencia se encuentra cumplido pues, tomando en consideración que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo el **seis de enero de dos mil diecinueve**, es a partir de ese momento que empieza a computarse los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la ejecutoria para llevar a cabo la referida asamblea.

Por ende, si los **cuarenta y cinco días hábiles** en comento comienzan a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es decir, a partir del **seis de enero de dos mil diecinueve**, las autoridades vinculadas al cumplimiento tenían hasta el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa María Tepepan**.

En tales condiciones, si consta en autos que el **trece de enero de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes del pueblo **Santa María Tepepan**, sobre el método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura, en su caso, de Coordinación Territorial.

De ahí que, resulta inconcuso que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en sus

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

términos, pues dicha consulta se llevó a cabo dentro del plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la referida sentencia.

- **Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.**

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo señalado para la **emisión de la Convocatoria** en autos consta que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a que se refiere la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el seis de enero de este año.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, este *Tribunal Electoral* estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra cumplida.

Lo anterior es así, ya que la *Alcaldía* llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el **seis de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, si el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** corrió del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, resulta inconcuso que se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la sentencia.

- **Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

En el caso, se considera que, en cuanto al plazo, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informará respecto a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* hizo del conocimiento de este *órgano jurisdiccional* que, en coordinación con el *Instituto Electoral* y Autoridades Tradicionales de los pueblos de Xochimilco (entre ellos, el pueblo de **Santa María Tepepan**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se convocó a las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y colonias de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, a la celebración de una asamblea informativa el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.
2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva asamblea informativa entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, algunas Autoridades Tradicionales y personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, se propuso una calendarización de reuniones para acordar las fechas para la realización de las asambleas consultivas que habrán de celebrarse en cada comunidad y poder decidir el método de elección para cada caso, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo (Asamblea Informativa) en el pueblo de **Santa María Tepepan** el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la *Alcaldía* dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de **veinte días hábiles** corrió **del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.**

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha.

Sin embargo, como se evidenció si bien cumplió con los plazos programados, derivado de que no se cumplió por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, la etapa relativa a la coordinación con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano, para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Es que no podría tenerse por cumplida material y formalmente la etapa en comento, ya que la etapa relativa a la coordinación es de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

suma trascendencia para poder cumplirse las siguientes fases, ya que sí se encuentra viciada de origen, toda las demás etapas se entenderán incumplidas.

2. Verificación dado al cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional.

A. Está considerando este Tribunal al analizar en el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

Al respecto, tal y como fue ordenado mediante sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de la *Sala Regional* en los *juicios para la protección SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, a fin de atender el principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios.

En el caso se atendió que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

Sin que pase desapercibido que en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual, se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la *Alcaldía***.

B. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.

Al respecto la *Sala Regional* determinó que las **consultas** a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y a las personas habitantes del pueblo de referencia, debían de realizarse de manera previa a la emisión de la convocatoria para la elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respete el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Es decir, no se podía convocar para la elección de las personas Coordinadoras Territoriales si no se había consultado previamente, ello con el fin de que todas las personas habitantes del **Pueblo de Santa María Tepepan**, estuvieran enteradas de la elección y que esta se llevaría en los términos que estableciera el propio pueblo en términos de sus usos y costumbres.

Por lo que, en ese sentido, es que debían de hacer primeramente una serie de precisiones en las que se pondrían de acuerdo del método de elección que elegirían, además de cuál sería la figura que los representaría, cuestión que tenía que ser tomado en



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

consenso de la mayoría, de ahí que, las consultas fueran previas pues toda la comunidad debía de estar enterada de lo que se estaba decidiendo, además para no coartar la participación de quienes así lo decidieran.

En ese sentido, podemos advertir que, en el caso, antes de la emisión de la **Convocatoria** para la Asamblea Comunitaria, se llevaron a cabo previas reuniones y la correspondiente asamblea, las cuales como ya se refirió, se llevaron a cabo el cinco, ocho y veinticinco de noviembre, todas de dos mil dieciocho, en las cuales, se determinó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo, la **Asamblea Comunitaria**, en la que se definiría el método y forma de elección.

Sin embargo, toda vez que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, previo a la emisión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Comunitaria, **es que se considera que no se puede tener por cumplida esta etapa de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

C. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al Instituto Local.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional* es inatendible en razón de que, como se estableció en el apartado correspondiente no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

D. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la *Sala Regional*, y se verificó si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su *Coordinación Territorial*.

En el caso, se considera que no se puede tener por cumplida esta etapa, ya que de las constancias que obran autos, las manifestaciones de las *partes incidentistas* y las Autoridades Tradicionales, se advirtió que no existió coordinación con la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano, para la emisión de la Convocatoria para celebrar la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

E. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia no se podría tener por cumplido, ya que tal como se analizó en el presente Incidente, no existió coordinación con las autoridades vinculadas al cumplimiento para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Por lo que, si bien se celebró la Asamblea Comunitaria en comento, a la misma no se le puede dar validez, así como, a las decisiones y acuerdos ahí asumidos, pues como se estudió en el presente incidente, al no cumplirse con la etapa primigenia correspondiente a la coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano, todos los actos posteriores se encuentran viciados de origen.

F. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la *Sala Regional* y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.

En el Pueblo de **Santa María Tepepan**, se verificaron actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues como se analizó en este incidente de ejecución de sentencia, el once de junio de dos mil diecisiete, el extinto Comité Electoral comenzó los trabajos para la elección de la Nueva Autoridad Tradicional (antes llamada Coordinación Territorial) del pueblo; y por otro lado, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* comenzaron los trabajos y reuniones en Asamblea Informativa a fin de dar cumplimiento a la misma ejecutoria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

No obstante, dado que las *partes incidentistas* y partes comparecientes cuestionaron entre sí tanto los trabajos realizados por el extinto Comité Electoral, como el de las autoridades del Estado vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, es que no se puede considerar atendido este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional*, lo que obligó a este *Tribunal Electoral* a implementar como medida para resolver el conflicto intracomunitario identificado la reposición de todo el proceso consultivo desde la primera etapa, es decir, desde la coordinación de las autoridades.

G. Este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, se considera que el análisis realizado en este incidente tiene como objetivo promover el respeto, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

Por lo que, a consideración de este *Tribunal Electoral* este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, se encuentra **sustancialmente atendida**.

Lo anterior es así, en razón que, se analizaron los planteamientos de las *partes incidentistas* y de las Autoridades Tradicionales que cuestionan actos y omisiones de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con motivo del cumplimiento de sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

En ese orden, es que este *Tribunal Electoral* al realizar el análisis en conjunto del material probatorio, llegó a la conclusión de que no existió coordinación por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia.

Por lo que, atendiendo al caso particular del Pueblo de referencia, es necesario vincular nuevamente a las autoridades vinculadas, como son la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, para que lleven a cabo de manera real y efectiva actos de coordinación con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano, a fin de emitir la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria en la que se definirá la figura de autoridad tradicional que conforme a los usos y costumbres del **Pueblo de Santa María Tepepan** corresponda, así como, el método de elección respectivo, todo ello con la finalidad de cumplir a cabalidad con la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

H. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo, a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

Por cuanto hace al cumplimiento de este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra atendido, ya que en el caso que nos ocupa, el análisis sobre el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo por este *Tribunal Electoral* atendiendo a las particularidades del **Pueblo de Santa María Tepepan**, y a los actos realizados por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, así como, de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Lo anterior es así, ya que tal como se ha razonado en el inciso “2” del presente Incidente de Ejecución de Sentencia, denominado **“Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia”**, en el caso que nos ocupa, se analizaron los puntos a cumplir señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta:

a) Las Asambleas Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se agendaron las fechas para las reuniones de trabajo en los respectivos pueblos.

b) Reunión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó la fecha, hora y lugar en que se celebraría la Asamblea Comunitaria.

Asimismo, que en el Pueblo de **Santa María Tepepan** existe un gran número de personas que cuentan con la calidad de Autoridades Tradicionales y toda vez que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, no cumplieron con la coordinación con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, es que se está ordenando en la presente resolución la reposición de todo el proceso consultivo desde la primera etapa.

I. Este Tribunal Electoral está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

En el caso, este *Tribunal Electoral* considera que esta atendido este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, pues para la resolución del presente incidente se analizaron las pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, así como las que se recabaron por parte de este órgano jurisdiccional durante la instrucción del incidente.

No obstante, dado que de los hechos generados tanto por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, así como, del extinto Comité Electoral no generaron certeza respecto a la validez de la realización del proceso consultivo para la elección de la Coordinación Territorial (o nueva autoridad tradicional a que se refiere el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*) en el **Pueblo de Santa María Tepepan**, es que se tiene por incumplida la ejecutoria que nos ocupa y, por ende, procede reponer todo el procedimiento desde la primera etapa, es decir, desde la etapa de coordinación.

Conclusión.

El análisis del presente incidente se ha realizado a través de una perspectiva intercultural, al tratarse del **Pueblo de Santa María Tepepan**, por lo que, como partes juzgadoras, se deben desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes¹¹⁷.

¹¹⁷ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017 y SCM-JDC-1119/2018**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, tomando en consideración que, la controversia intracomunitaria a dilucidar se encuentra relacionada con integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En ese contexto, este *Tribunal Electoral* consideró oportuno garantizar a las partes del presente asunto, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo primero y 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la **Jurisprudencia 7/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, que establece como derecho de la ciudadanía que conforma los pueblos, los siguientes:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) **La ejecución de la sentencia judicial.**

En esa tesitura, las personas integrantes de los pueblos deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Ya que, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de los pueblos de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

En razón de lo anterior, y de que corresponde a este *Tribunal Electoral* garantizar que todo acto o resolución se apegue al principio de la legalidad, es que, el presente asunto, fue analizado y valorado desde una perspectiva intercultural, de ahí que, se haya tomado en consideración lo afirmado por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía*, el Consejo del Pueblo, el Comité Ciudadano, así como, las partes comparecientes en el incidente.

SÉPTIMA. Concentrado de cumplimiento. Se esquematiza lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia del **Pueblo de Santa María Tepepan**, conforme a lo siguiente:

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE		
NO	DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	SENTIDO
1.	Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el <i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.	No se tiene por cumplida
2.	Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.	No se tiene por cumplida

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

3.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.	Derivado que no se tuvo por cumplida la etapa relativa a la coordinación entre las Autoridades Tradicionales, la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Electoral</i> , es que no se puede tener por cumplida la etapa en comento.
4.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo; así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.	No puede tenerse por cumplida esta fase de la sentencia, ya que no se tuvo por cumplida la coordinación entre la <i>Alcaldía</i> , el <i>Instituto Electoral</i> , las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano.
5.	Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad.	No se tiene por cumplida esta etapa de la sentencia, ya que no se advierte dicha investigación por parte de las autoridades responsables.
5.	La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas Comunitarias,	No se cumple
5.	Sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.	No se cumple
6.	Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.	Se cumple , ya que se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.
7.	Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del acuerdo plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.	Se encuentra cumplida por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.
8.	Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.	Se encuentra cumplido , pues la consulta al referido pueblo se llevó a cabo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria,
9.	Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.	Tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la <i>Alcaldía</i> el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para el cumplimiento de la etapa relativa



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

		a la emisión de la Convocatoria, este <i>Tribunal Electoral</i> estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra cumplida .
10.	Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Este <i>Tribunal Electoral</i> advierte que la <i>Alcaldía</i> dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de veinte días hábiles otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta al cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional.

NO	DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL	SENTIDO
a)	Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.	Atendido
b)	Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.	Derivado de que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, no se cumple con tal efecto.
c)	Si la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Local</i> trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.	<i>No hubo coordinación entre las autoridades responsables con las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano por lo que resulta innecesario su análisis.</i>
d)	Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> .	Derivado de que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, no se cumple con tal efecto.
e)	Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la <i>Sala Regional</i> , aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y	<i>Este Tribunal Electoral estima que el mismo fue atendido con el dictado de la presente resolución.</i>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

	apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.	
f)	Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.	<i>Atendido, ya que se analizaron las manifestaciones de todas las personas comparecientes del Pueblo de Santa María Tepepan.</i>
g)	Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.	Derivado de que no existió coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, no se cumple con tal efecto.
h)	Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.	<i>No se cumple, en razón de que si bien las autoridades responsables llevaron a cabo actos para gestionar el cumplimiento de la ejecutoria, las mismas fueron omisas coordinarse debidamente con las Autoridades Tradicionales y las personas que integran el Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano de Santa María Tepepan.</i>
i)	Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo , en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas. Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.	<i>Es atendido con el dictado de la presente resolución.</i>
j)	Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.	<i>Se considera atendido, ya que para efecto de verificar si los actos desplegados por las responsables estaban encaminados a restituir los derechos vinculados con la autodeterminación política de Santa María Tepepan.</i>
k)	Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la <i>Sala Regional</i> , si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.	<i>En estima de este Tribunal Electoral se considera atendido, ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las personas comparecientes del Pueblo de Santa María Tepepan sino que fueron determinantes para el análisis del presente incidente.</i>



OCTAVA. Efectos.

De conformidad con las razones expuestas, los efectos de esta resolución son los siguientes:

1. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas todos del **Pueblo de Santa María Tepepan, en la Demarcación Territorial de Xochimilco, no se tiene por cumplida dicha etapa**, para emitir la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir a la Coordinación Territorial o Autoridad Tradicional a que se refiere el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

2. En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la *Convocatoria*, **se tiene por no válido** el proceso consultivo llevado a cabo por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* respecto del **Pueblo de Santa María Tepepan** y, en consecuencia, **se dejan sin efectos** la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, así como, todos los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de dicha convocatoria, como la propia asamblea y las determinaciones que ahí se tomaron.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

3. Dado que no existe consenso al interior del pueblo sobre la validez del proceso consultivo para la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Nueva Autoridad Tradicional** (antes Coordinación Territorial) **del Pueblo de Santa María Tepepan**, por no haber participado en su designación Autoridades Tradicionales ni Autoridades Representativas del **Pueblo de Santa María Tepepan**, lo procedente es **no tenerlo por válido**.

Y, en consecuencia, **dejar sin efectos** el Acuerdo de once de junio de dos mil diecisiete, por el que se autoproponen un Comité Organizador Electoral para la elección de Autoridad Tradicional, así como, todos los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de dicho Acuerdo, como son:

- a) El perfil de aspirantes aprobado por dicho Comité Electoral el dieciséis de julio de dos mil diecisiete;
- b) La Convocatoria a la Elección de Autoridad Tradicional de trece de agosto de dos mil diecisiete;
- c) La jornada electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete;
- d) Los resultados de la jornada electiva señalada en el punto anterior y;
- e) La constancia de mayoría otorgada a favor de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Nueva Autoridad Tradicional** (antes Coordinación Territorial) **del Pueblo de Santa María Tepepan**.

4. En razón de que ha sido criterio de la *Sala Superior* que, cuando la autoridad jurisdiccional electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de una autoridad tradicional, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

elegir a sus representantes, atendiendo al sistema normativo interno que rija al Pueblo a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad.

Tal como se desprende de la **Tesis VI/2016** de rubro: “**REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)**”¹¹⁸ que en síntesis señala que la designación de una regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades del Estado definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales.

Y considerando que este *Tribunal Electoral* ha declarado **no tener por válido** el proceso consultivo llevado a cabo por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía*, y el desarrollado por el extinto Comité Electoral en el que se eligió a **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Nueva Autoridad Tradicional** (antes llamado Coordinador Territorial) **del Pueblo de Santa María Tepepan**; así como, todos los actos derivados de los mismos, y por ende reponer todo el proceso de consulta al interior del Pueblo desde la etapa de coordinación entre las autoridades del Estado y las del Pueblo.

En consecuencia, lo procedente es establecer las siguientes medidas, a fin de generar certidumbre sobre la legitimidad en la

¹¹⁸ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=regidur%C3%ADa,ind%C3%ADgena>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

elección de la Autoridad Tradicional a que se refiere el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* en el **Pueblo de Santa María Tepepan**:

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán determinar de manera fundada y motivada, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.

Lo anterior, tomando en consideración, al menos, la opinión de las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el **Pueblo de Santa María Tepepan**.

2. Se otorga un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan**, y realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a la emisión de la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria en que las personas habitantes del Pueblo decidirán sobre la forma, método y etapas para elegir a la autoridad tradicional a que se refiere el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

3. De conformidad con lo ordenado por la *Sala Regional* en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, se



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

ordena al *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, y se vincula a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** para que, en la consulta correspondiente, determinen la naturaleza, funciones y estructura de su autoridad tradicional, así como, el método para su designación.

Debiendo para ello el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía del **Pueblo de Santa María Tepepan**, e incentivar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, privilegiando en todo momento los derechos humanos.

4. Asimismo, la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, deberán acordar:

- Qué autoridad será la encargada de la emisión de la *Convocatoria*.
- El tiempo que habrá de mediar entre la emisión y publicación de la *Convocatoria* y la fecha en que se llevará a cabo la celebración a la Asamblea Comunitaria;
- Los medios en que se llevará a cabo la difusión de la *Convocatoria* (volantes, perifoneo, carteles, mantas, publicación en redes sociales), así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes para llevar a cabo dicha difusión. Cabe aclarar que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

5. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la *Convocatoria*, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

1. En un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto inciso que antecede, se deberá emitir la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, en los términos que establezcan las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan**, debiendo incentivar y propiciar la participación de las mujeres en la Asamblea, utilizando en dicha convocatoria lenguaje incluyente.

Lo anterior conforme a lo sustentado por la *Sala Superior* en la **Tesis XLI/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”**.

Criterio jurisprudencial del que se desprende que, las autoridades que organicen elecciones bajo sistemas normativos indígenas, deberán garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las Convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, y que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación efectiva de las mujeres en la vida política de las comunidades.

2. En la *Convocatoria* se deberá establecer que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

a) Informar a las personas habitantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** que, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, pueden decidir si es su deseo continuar con la autoridad ancestral de Coordinación Territorial o elegir alguna otra forma de representación conforme a sus usos y costumbres.

b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad Tradicional que las personas habitantes definan.

c) Las etapas del proceso electivo y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.

d) Informar a las personas habitantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** si, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, es su deseo que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* participen en la organización del proceso electivo o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.

3. El *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán elaborar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

4. Sin perjuicio de las decisiones que tomen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** sobre los medios y métodos de difusión, la *Convocatoria* también será difundida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* en dos diarios de mayor

circulación en la Ciudad de México, así como, en sus páginas oficiales de internet.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria.

1. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

2. También se les deberá informar que, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, pueden decidir si es su deseo continuar con la autoridad ancestral de Coordinación Territorial o elegir alguna otra forma de representación conforme a sus usos y costumbres.

3. De igual forma se les hará saber que, pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

En atención al principio de progresividad y conforme al marco normativo contenido en la *Constitución Local*, si el **Pueblo de Santa María Tepepan** decide, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, que serán sus propias autoridades quienes organizarán –de manera autónoma y autogestionada- y realizarán la elección de su Autoridad Tradicional (antes Coordinación Territorial) a que se refiere el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, a partir de ese momento, el proceso electivo de su autoridad tradicional quedará a cargo del **Pueblo de Santa María Tepepan** conforme a sus usos y costumbres, quien de considerarlo pertinente podrá solicitar el auxilio y asesoría del *Instituto Electoral*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

4. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada titular de la Coordinación Territorial o la figura que decida la población denominar como su Autoridad Tradicional.

5. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

6. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar actas pormenorizadas de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

7. Las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, en coordinación con la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán llevar a cabo todas las actividades necesarias a fin de propiciar que la Asamblea Comunitaria se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

D. Informes del Cumplimiento.

1. De las actuaciones referidas y ordenadas, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, deberán informar a este *Tribunal Electoral* a más tardar **cinco días hábiles** posteriores a cada actuación, por separado de cada Pueblo o Colonia.

2. Se apercibe a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* con aplicar alguna medida de apremio en términos del artículo 70 de *la Ley*

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

Procesal Electoral, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el Incidente de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDO. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de sentencia.

TERCERO. Se considera atendido por parte de este Órgano Jurisdiccional a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se ordena a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que actúen conforme a lo ordenado en los efectos de esta resolución.

QUINTO. Se apercibe a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna medida de apremio en términos de los establecido en los efectos de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente resolución.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes incidentistas, a Miguel Agustín Rosales Fuentes, a la Alcaldía Xochimilco, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo, así como, al Comité Ciudadano de San Juan Tepepan, todos del Pueblo de Santa María Tepepan en la citada Demarcación territorial; **por oficio** a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en vía de cumplimiento de sentencia del *Juicio de la Ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**; y **por estrados**, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

Así, lo acordaron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEPEPAN
TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**